TESIS
DP2002
S3

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

COBRO DE LAS COSTAS: COMPARACION ENTRE LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial, para optar al Grado de Especialista, en Derecho Procesal.

Autor: María Alejandra Santaella Elizóndo.

Asesor: Dr. Alvaro Badell.

Barinas, Febrero de 2002.

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **MARIA ALEJANDRA SANTAELLA ELIZONDO,** para optar al Grado de Especialista en Derecho **PROCESAL**, cuyo título es: **COBRO DE LAS COSTAS: COMPARACION ENTRE LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO VENEZOLANO**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, Febrero de dos mil dos (2.002).

DR. ALVARO BADELL
C.I. Nº

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

COBRO DE LAS COSTAS: COMPRARACION ENTRE LAS DISTITNTAS RAMAS DEL DERECHO VENEZOLANO

Por: Maria Alejandra Santaella E.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado (a) en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los _____días del mes de _____ de dos mil dos (2002).

_____
Nombres y Apellidos
C.I. Nº

_____
Nombres y Apellidos
C.I. Nº

DEDICATORIA

A ti Cristóbal que con tu orgullo hacia mi
has hecho posible conseguir esta meta.

INDICE GENERAL

	Pag.
Aprobación del Asesor.....	iii
Aprobación del Jurado.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vii
Introducción.....	1
CAPITULO I. LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE LAS COSTAS PROCESALES EN LAS DIFERENTES AREAS DEL DERECHO.....	**12**
A. MATERIA LABORAL.....	14
B. MATERIA PROCESAL CIVIL-MERCANTIL.....	29
C. MATERIA DE MENORES.....	45
D. MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.....	51
CAPITULO II. LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE LAS COSTAS PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE CONOZCA EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.....	**68**

CAPITULO III. LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE LAS COSTAS PROCESALES CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA..... 74

CAPITULO IV. REPERCUSION DE LAS DIFERENCIAS DE LOS COBROS DE LAS COSTAS PROCESALES EN LAS DISTINTAS RAMAS DEL EJERCICIO DEL DERECHO VENEZOLANO..... 87

CONCLUSIONES..... 95

BIBLIOGRAFIA..... 104

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

COBRO DE LAS COSTAS: COMPARACION ENTRE LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO VENEZOLANO

Autor: María Alejandra Santaella Elizóndo.
Tutor: Alvaro Badell.
Fecha: Febrero de 2.002.

RESUMEN

El trabajo está dirigido a determinar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en las distintas ramas del Derecho Venezolano.

Para ello, se analizan las áreas Laboral, Civil, Mercantil, Menores y Contencioso Administrativo; las diferencias en las distintas ramas del Derecho Venezolano; el procedimiento de cobro de costas procesales por ante el Tribunal Supremo de Justicia; y, la incidencia en el cobro de costas procesales con la entrada en vigencia del artículo 26 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1.999. El diseño fue de tipo descriptivo, siendo una investigación básica. Finalmente, se enmarcó como un diseño no experimental de corte longitudinal. La técnica e instrumento que esta investigación utiliza será la observación y se usó analisis de contenido. Los resultados indican que existen Los resultados indican que al analizar los lineamientos para el cobro de las costas en las diferentes áreas del Derecho, existen procedimientos diferenciales en el ámbito laboral. En el área Civil-Mercantil, el pronunciamiento sobre costas debe ser expreso, para que nazca para el vencido la obligación de pagarlas. En materia de Menores, los tribunales no condenan teniendo como fundamento el interés del menor. En materia Contencioso Administrativo, el Fisco Nacional está exonerado del pago de las costas, como principio general. Se determinó que existen distintos porcentajes y exoneraciones en el cobro de costas procesales. Se determinó también que el principio de justicia gratuita es difícil de llevar a la práctica, pues existe una imposibilidad material y el Estado deberá preveer los mecanismos para cubrir ciertos gastos que se generan en el procedimiento.
Descriptores: Costas, Procedimiento, Cobro.

INTRODUCCIÓN

Las erogaciones patrimoniales judiciales son de singular análisis dentro del Derecho Procesal, en lo que se refiere al suministro de los costos patrimoniales que requiere el proceso, así como su eventual reembolso en virtud de la condena en costos establecidos en la sentencia, porque ésta se entiende como un resarcimiento a la parte que ha vencido totalmente en un proceso o incidencia.

Dentro del Derecho Procesal se encuentran un conjunto de normas relacionadas con las costas, donde existen divergentes opiniones doctrinarias, luego de la reforma legislativa del año 1.987, que en oportunidades el procedimiento ha sido aplicado en forma inadecuada por los Tribunales de Justicia.

El procedimiento civil moderno condiciona el derecho de accionar a la disposición legal referida al suministro de una serie de expensas y gastos requeridos para la tramitación del juicio, cuyo costo resulta ilógico que lo soporte la parte favorecida por la sentencia, por la cual resulta concluyente que no puede menoscabarse el derecho declarado judicialmente por la resistencia injusta de la parte perdidosa.

Así, el resultado final del proceso no solamente incide sobre la relación o estado jurídico material que ha constituido su objetivo, sino que normalmente se hace extensivo también a los efectos económicos que causa su tramitación a los interesados con el propósito de restablecer en lo posible un equilibrio jurídico que fue roto por la formalización judicial de una pretensión, muchas veces fundada, pero en otras ocasiones infundada o inadmisible.

La circunstancia de que el inicio y durante el transcurso del proceso reine una situación de incertidumbre y de expectativas acerca de las contradictorias afirmaciones y peticiones de las partes, determinan que cada una asuma todas las erogaciones y gastos que ocasionan el litigio, a reserva de una eventual repetición contra aquel de los litigantes que dio lugar a la controversia y que resultó vencido totalmente. El reconocimiento de este derecho de repetición forma el contenido de la condena en costas procesales.

El Código de Procedimiento Civil no define las costas procesales ni explica cuales son los renglones de gastos que comprende el concepto, por el cual esta ausencia de definición legal obliga a buscar en la doctrina, así como en la jurisprudencia nacional, la noción de costas procesales.

Por esta razón, se puede indicar que el cuerpo legal no controla, pauta o norma, lo que en realidad son las costas procesales, por lo cual se produce en cierto momento una laguna que debe suplirse con fuentes del derecho y consecuencialmente una inadecuada aplicación. Es por esto, que la doctrina debe utilizar sus mejores estrategias y enfoques para el esclarecimiento de esta problemática. Es aquí donde el entrenamiento profesional relacionado con técnicas que de alguna manera sirvan y el manejo de la situación requiere de un análisis con relación a las costas procesales.

Al respecto, Marcano (1.942) define las costas procesales como un conjunto de gastos intrínsecos del juicio, que involucran los desembolsos que las partes hacen para sostener el litigio hasta conducirlo a la solución satisfactoria. Sin embargo, no obstante la amplitud de la definición es posible obtener de ella un elemento distintivo de las costas procesales, que sirva para diferenciarlo de otros renglones de resarcimiento a las cuales el vencedor tenga derecho, pero que por su naturaleza no pueden incluirse en la correspondiente tasación.

El elemento distintivo "gastos" es toda erogación pecuniaria que tiene su causa inmediata o directa en una actuación procesal, por lo cual permite excluir de las costas procesales, todos aquellos daños y perjuicios que el proceso pueda ocasionar y que son resarcibles, pero mediante demanda

ordinaria y no a través del procedimiento especial de liquidación incidental de las costas procesales.

Ante esta panorámica existen casos en los cuales la aplicación de las costas procesales no es adecuada y por lo tanto, la condenatoria a ella resulta injusta.

Es por ello, que los profesionales del Derecho, muchas veces ven menoscabadas sus expectativas, pero sin tener a ciencia cierta una definición legal en el texto procesal para lograr dilucidar el problema.

En consecuencia, no siempre es obvia ni fácil la tarea de lograr una solución de estos problemas, ya pueden ser variadas las opiniones en doctrina y jurisprudencia. Debido a lo antes expuesto, es necesario determinar los lineamientos para el cobro de las costas en el Derecho Venezolano y su aplicación en las diferentes ramas del derecho, analizando la repercusión de las diferencias en el cobro de las mismas.

A partir de lo mencionado, se ha formulado un conjunto de interrogantes que sistematizan el problema en estudio:

¿Cuáles son los lineamientos para determinar el cobro de las costas procesales en las distintas ramas del Derecho Venezolano?

¿Cuáles son las deferencias en el cobro de las costas procesales en las diferentes áreas del Derecho: Laboral, Civil, Mercantil, Menores y Contencioso Administrativo?

¿Cómo es el procedimiento de cobro de costas procesales propuesto por ante el Tribunal Supremo de Justicia?

¿Cuál es la repercusión de las diferencias de los cobros de las costas procesales en las distintas ramas del ejercicio del Derecho Venezolano?

¿Cómo puede ser el procedimiento para el cobro de las costas procesales con la entrada en vigencia del artículo 26 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela?

Dar respuesta a estas interrogantes es relevante dado que el estudio de las costas procesales, cuenta con importancia en lo relativo al modo de proceder judicial para satisfacer el derecho al cobro de honorarios, así como para cada uno de los supuestos generadores de honorarios, en cuanto a su correspondiente proceso judicial, haciendo especial mención a los supuestos

especiales.

En función de lo mencionado, hay que determinar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en las distintas ramas del Derecho Venezolano. Para responder a esto, se formulan los siguientes puntos específicos:

-Analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en las diferentes áreas del Derecho:

a) Laboral.
b) Civil.
c) Mercantil.
d) Menores.
e) Contencioso Administrativo

-Analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en los procedimientos que conozca el Tribunal Supremo de Justicia.

-Establecer la repercusión de las diferencias de los cobros de las costas procesales en las distintas ramas del ejercicio del Derecho Venezolano.

-Analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales con la entrada en vigencia del artículo 26 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto a la metodología, esta investigación se realiza como un estudio descriptivo, ya que su propósito general se enfocó a determinar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en las distintas ramas del Derecho Venezolano, estableciendo sus características fundamentales; tal como lo expresan Hernández, Fernández y Baptista (1996) quienes afirman que los estudios descriptivos tienen como objetivo medir el comportamiento de variables para determinar sus propiedades fundamentales.

Del mismo modo, se trata de una investigación básica ya que la información sobre los lineamientos de cobro de las costas se investigó con el propósito fundamental de generar información sustancial al respecto, que orientara los esfuerzos de teorizar. En este sentido, Chávez (1994) afirma que la investigación básica es el estudio que tiene por finalidad recolectar datos científicos para formular nuevas teorías al respecto del tema.

Para culminar, considerando como criterio la influencia del investigador, este trabajo de investigación es observacional, ya que los datos sobre la

materia objeto de estudio fueron obtenidos a través de la recopilación de información en documentos existentes en Derecho. Al respecto, Hernández, Fernández y Baptista (1996) explican que el estudio es observacional cuando se enfoca a registrar datos en forma sistemática, dirigiéndose el investigador únicamente a medir el fenómeno sin modificar a voluntad ninguno de sus factores intervinientes.

El Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho para Optar al Título de Especialista (1997), establece taxativamente que el tipo de investigación debe ser el monográfico, entendiéndose como tal "el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza con apoyo principal de fuentes bibliográficas y documentales".

En función de lo señalado, el diseño del presente trabajo puede ser clasificado desde diversas perspectivas. Una de ellas es que se considera un diseño de tipo bibliográfico o documental, ya que se basa en el análisis de un conjunto de documentaciones referidas a la materia de costas procesales, considerándose documentos científicos susceptibles de emplearse en el análisis de datos. En este sentido, Finol y Nava (1990) señalan que los estudios con un diseño documental se enfocan al análisis científico de documentaciones, utilizando el pensar reflexivo y el razonamiento lógico para

abstraer las características que ofrecen los hechos plasmados en documentos escritos.

Del mismo modo, se enmarca como un diseño no experimental de corte longitudinal, ya que el análisis de las costas procesales se realiza sin manipular ninguna de estas variables y evaluando los distintos aportes emitidos en el desarrollo del Derecho.

Desde el punto de vista de Hernández, Fernández y Baptista (1996) un diseño no experimental longitudinal, es aquel que establece un análisis del comportamiento de las variables considerando los cambios a través del tiempo dentro de una data correspondiente a una población en general.

En esta investigación se utilizó la observación y se sistematizaron los datos a través del análisis de contenido a fin de establecer los lineamientos referidos a las costas procesales. Para Hernández, Fernández y Baptista (1996) el proceso de observación de datos ejecutado mediante el registro de documentaciones, es sistemático y válido para recabar información científica, siempre y cuando se cubran algunos requisitos básicos de organización del material.

Este material fue organizado de manera tal que las observaciones se enfocaran a recopilar información sobre los lineamientos para el cobro de las costas en el área del Derecho Laboral, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho de Menores, Contencioso Administrativo, así como analizar los lineamientos para el cobro de las costas en los procedimientos que conozca el Tribunal Supremo, establecer la repercusión de las diferencias de los cobros de las costas en las distintas ramas del ejercicio del Derecho Venezolano y los lineamientos a seguir en el cobro de las costas a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicha información será sistematizada con el empleo del análisis de contenido que permite estudiar los documentos en forma sistemática, objetiva y cuantitativa que permite valorar las variables. Este método tiene aplicabilidad especial facilitando la organización de la información contenida en documentos, a través de categorizaciones.

Para llevar a cabo el análisis de la información, se utilizó un análisis de contenido de los textos y documentos reconocidos en la materia de costas procesales, lo que implicó una revisión de los contenidos y posiciones de los autores reconocidos en el área para enunciar nuevos aportes que contribuyan con el avance del conocimiento científico.

Por ello, el objetivo del presente trabajo es despertar el interés sobre esta materia y así como un sentimiento de necesidad que en Venezuela se dedique una especial atención e interés al estudio de las costas, tanto para satisfacer las inquietudes científicas en el campo nacional, como para nivelar la información y así lograr obtener un banco de conocimientos en la materia.

En función de lo señalado, el presente trabajo se estructuró en cuatro capítulos. El Capítulo I que está dirigido a desarrollar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en las distintas ramas del Derecho Venezolano. El Capítulo II se encuentra conformado por los lineamientos para el cobro de las costas procesales en los procedimientos que conozca el Tribunal Supremo de Justicia. El Capítulo III contiene la repercusión de las diferencias de los cobros de las costas procesales en las distintas ramas del ejercicio del Derecho Venezolano. Y el Capítulo IV enfoca los lineamientos para el cobro de las costas procesales con la entrada en vigencia del artículo 26 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPITULO I

LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE LAS COSTAS PROCESALES EN LAS DIFERENTES AREAS DEL DERECHO

Como primer objetivo se procedió a analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en las diferentes áreas del Derecho, incluyendo el ámbito laboral, civil, mercantil, menores y contencioso administrativo.

El enfoque que se le dará al presente análisis proviene de los criterios emanados del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual, es relevante en la medida que permite llegar a conclusiones en como se lleva a cabo el procedimiento del cobro de las costas procesales; y de este modo facilitar al abogado litigante su cobro, a quien corresponde pagar y el momento del pago de las mismas.

Siendo numerosos los lineamientos que deben tenerse en cuenta para el estudio del cobro de las costas procesales, es necesario distinguir entre los juicios en los cuales se cobran las costas procesales, los porcentajes aplicables a cada caso y lo que refieren las diferentes leyes y códigos al respecto.

Es importante destacar que las diferencias observadas a lo largo del análisis del cobro de las costas procesales en las materias de Derecho Laboral, Civil, Mercantil, Menores y Contencioso Administrativo obedecen a razones legales que están determinadas en los diferentes Códigos o Leyes, que por su propia naturaleza, contemplan disposiciones diferenciales y aplicables según el caso que se trate. Por ende, en el ejercicio del derecho los profesionales involucrados deberán considerar las regulaciones que estén estipuladas en cada materia para ejercer las acciones que ameriten el pago de las costas procesales.

Considerando las diferencias en función de los procedimientos, efectivamente el número y variabilidad de estos, puede derivar en costas diferenciales, puesto que un proceso tiene características particulares que ameritan considerar gastos específicos que no son causados en otros litigios.

En consecuencia, no siempre es obvia ni fácil la tarea de lograr una solución a estos problemas, pues son variadas las opiniones en la doctrina y la jurisprudencia. Debido a lo antes expuesto, es necesario el análisis de los lineamientos para el cobro de las costas procesales en las diferentes áreas del derecho, específicamente: Laboral, Civil-Mercantil, Menores y Contencioso-Administrativo, por cuanto está presente en todos los juicios, lo que implica la necesidad actual de su estudio y sistematización.

Seguidamente, se analiza la materia laboral, la cual constituye el primer ámbito de análisis de este trabajo.

A. MATERIA LABORAL

En esta área se analiza, a través de la jurisprudencia, la forma en que se lleva a cabo el cobro de las costas procesales en los distintos juicios en lo laboral; sobre todo, con el objeto de ampliar el conocimiento sobre los criterios actuales sostenidos, en vista de la cantidad de reformas que se han venido haciendo y los lineamientos imperantes en esta materia.

Así, en sentencia del 24 de Marzo de 1999 (Juzgado Superior Quinto del Trabajo del área Metropolitana de Caracas, C. García contra Servicios Ecaven, C.A., Exp. Nº 1026), muestra:

> "...Al respecto se observa, que en el procedimiento de Estabilidad pueden darse dos circunstancias, a saber que este terminase mediante sentencia de fondo o por cualquier acto de autocomposición procesal. El patrono puede antes de la sentencia convenir en el reenganche del trabajador con el pago de los salarios caídos o insistir en el despido y en este caso deberá pagar las indemnizaciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, más los salarios caídos.
> Cuando el patrono hace uso de una de las formas señaladas en la Ley para dar por terminado este tipo de procedimiento,

está reconociendo lo injustificado del despido del cual fue objeto el trabajador, es decir, está conviniendo en que el trabajador tenía derecho a incoar la acción de reenganche y pagos de salarios caídos, resultando en consecuencia, totalmente vencido en el proceso, de lo que desprende la procedencia de la intimación de honorarios formulada, Y así se establece..."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en este sentido, por sentencia de fecha 24 de noviembre de 1.994, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla:

"Es copiosa la doctrina de la Sala, según la cual el convenimiento es una declaración de voluntad emanada del demandado, en virtud de que manifiesta estar de un todo de acuerdo con lo reclamo por el actor, y acepta en forma integral las consecuencias de esa reclamación. Como el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil señala, el convenimiento es un acto procesal, pero carece de carácter contencioso, lo que implica que una vez producido el Juez debe impartir su homologación para que se consolide, aun cuando la manifestación de voluntad del demandado produce efectos de inmediato, pues es irrevocable aún antes de que el Tribunal se pronuncie acerca de la homologación del convenimiento. (...). ...

...el actor al plantear su acción solicitó su reenganche al puesto de trabajo que tenía, y como petición accesoria reclamó el pago de los salarios caídos hasta tanto se produjera su reenganche. Pero el patrono, hoy recurrente, al proceder en la forma en lo hizo, resultó que el demandante no obtuvo lo fundamentalmente pedido por él, su reenganche al puesto de trabajo que ocupaba, pues, se reitera, que el patrono en el ejercicio de un derecho, insistió en su despido, aún en forma injustificada, por lo cual es totalmente improcedente la condena en costas, porque debe entenderse que el desideratun perseguido por el trabajador es su estabilidad en el cargo que desempeñaba..." (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, año 1994).

De esta manera, siguiendo el criterio de casación, se concluye en que al no haber vencimiento total ni convenimiento sobre todo lo demandado, no tiene la parte intimante derecho al cobro de costas, pues no se dan lo supuestos de los artículos 274 y 282 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose

> revocar el auto apelado que estableció la procedencia del intimante a cobrar honorarios profesionales. Así se establece..."

De la sentencia anteriormente descrita se desprende que en los procedimientos de estabilidad laboral, el juicio puede concluir por sentencia de fondo o porque el patrono emplee alguno de los medios de autocomposición procesal para dar por terminado el juicio. En el caso de utilizar el convenimiento como medio de autocomposición procesal, el patrono puede reenganchar al trabajador o insistir en su despido, claro está, cancelando las indemnizaciones descritas en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo y los salarios caídos.

Ahora bien, cuando el actor planteó su demanda e hizo sus pedimentos, solicitó su reenganche; y luego el demandado, usando su derecho por ley, conviene e insiste en el despido pagando las indemnizaciones contempladas en el artículo 125 de la Ley, así como los salarios caídos. En este caso, mal puede condenarse al demandado en costas procesales, pues no fue totalmente vencido, el demandante no obtuvo lo solicitado en su libelo, que era el reenganche propiamente dicho.

En conclusión, el trabajador no obtuvo lo solicitado, pues debe entenderse que lo que persigue en la sentencia el actor es su reenganche. Esto se

relaciona con lo señalado por Alsina (1961, pág. 533), quien comenta que el legislador se ha apartado de la tradición española, para consagrar el principio de que el vencimiento es el fundamento de la condena en costas, con prescindencia de la buena fe del vencido y del concepto de culpa.

Después de las consideraciones anteriores, el siguiente caso que se analizará corresponde a las costas procesales en los juicios de Estabilidad Laboral, las cuales no deben exceder del treinta por ciento (30%) de lo que corresponde por salarios caídos; y así se tiene, la sentencia del 14 de mayo de 1999 (Juzgado Superior Sexto del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas, M.A. Pérez contra Aerovías Venezolanas, S.A. (AVENSA), Exp. Nº 1.163).

> "...Al respecto se señala, que en materia de Estabilidad Laboral, la doctrina y la jurisprudencia son las que han interpretado el alcance que debe dársele a la condenatoria total en costas prevista en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que este procedimiento no es estimable en dinero en su inicio, ya que su fin primordial es que previa calificación de un hecho (despido), tenga lugar una acción de hacer (reenganche), de la cual dependerá según el momento en que ésta sea exigible y la forma que adopte su ejecución, el pago de obligaciones de dar (indemnizaciones) complementaria. La doctrina y jurisprudencia unánime y reiteradamente han establecido que las costas en los juicios de estabilidad laboral no deben exceder el 30% de lo que corresponde por salarios caídos, ..."

En el orden de las ideas anteriores, cuando la parte demandada consigna de inmediato el equivalente al treinta y por ciento (30%) de lo que consignó por salarios caídos, no puede interpretarse como que insta a su contraparte a un juicio especial por honorarios profesionales, si no que ya está ahorrándole el tener que acudir a él, al consignar el monto máximo que puede obtener por dicha vía. El Tribunal Supremo de Justicia incluso, ha establecido que no es censurable la actitud de la parte que consignó antes de ser intimada a ello el equivalente a las costas procesales en su límite máximo.

Resulta oportuno citar también la sentencia de fecha 30 de abril de 1999 (Juzgado Superior Sexto del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas, L.C. Campos de Morffe contra C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), Exp. Nº 1.083), mediante la cual y siguiendo la misma línea anterior, trata las costas procesales en el procedimiento de estabilidad laboral, pero especificando la forma como toca el pago a la parte vencedora y a la vencida.

> "...Observa el Tribunal en los juicios por estabilidad laboral, la jurisprudencia constante y reiterada señala que las costas, en el caso de que la perdidosa fuera la parte demandada, se estimarán de conformidad con la Ley, o sea hasta un treinta por ciento (30%) del monto total de los salarios dejados de devengar y cuando la perdidosa es la parte actora, las costas se calculan en base al número de días que le acuerda la Ley al trabajador para ampararse, o sea cinco (5) días de conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica del

Trabajo. Así se deja aclarado y establecido..."

En conclusión, en los procedimientos de estabilidad laboral, la parte vencida y la vencedora no pagan las costas procesales en igual forma, o sea, si el trabajador es el que resulta vencido solo pagara sobre la base del número de días que tiene para amparar su derecho, esto en razón de que se le considera el débil jurídico en la relación; a diferencia del patrono que por ser, supuestamente el que posee los medios económicos, debe cancelar en mayor proporción, y lo hará hasta un treinta por ciento (30%) del monto total de los salarios dejados de devengar por parte del trabajador.

En sentencia del 3 de noviembre de 1994, (Tribunal Supremo de Justicia-Sala de Casación Civil, Tribunal Constitucional, O. González en amparo, Exp. Nº 94.139, Ponente: Dr. Rafael J. Alfonzo Guzmán) se establece que los trabajadores litigantes cuyos salarios no excedan del triple del salario mínimo obligatorio, no podrán ser válidamente pasibles de la condena en costas. El Tribunal Supremo para decidir observó que:

> "...Para decidir, se observa:
> 1. Aunque con la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1987, el instituto de las costas quedó consagrado como resultado del vencimiento total en todo proceso, la condena en costas al trabajador en el procedimiento de calificación de su despido, previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Trabajo, parece contrariar el postulado de la gratitud de los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones que

se dirijan a los funcionarios administrativos o judiciales del trabajo, o se celebren ante ellos, asentados en el artículo 14 la mencionada Ley Orgánica, concordada en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo. Sin embargo, no es así: La exención de impuestos de timbres fiscales y de cualquiera otra contribución de orden fiscal propia de esos servicios administrativos y judiciales, que caracteriza la gratuidad legal de los mismos, no es un beneficio exclusivo de los trabajadores, sino también de los patronos por igual. Así lo establece expresamente la parte in fine del citado artículo 14, que sólo hace salvedad de disposiciones especiales, determinantes de algunos beneficios gratuitos para trabajadores únicamente. Las costas procesales constituyen, además, una carga distinta de las contribuciones fiscales a que alude el susodicho artículo 14 de la Ley, pues aquéllas están formadas por los gastos causados con ocasión de la litis, que debe pagar la parte totalmente vencida al vencedor en ella...

2. Las características del procedimiento contemplado en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Trabajo han sido explanados en diversas sentencias de este Tribunal, entre ellas la de Sala de Casación Civil de fecha 17-03-93. ...

En este sentido, la decisión del Tribunal competente ha de calificarse doctrinalmente dentro del grupo de las sentencias de condena, susceptibles, incluso, de ejecución forzosa una vez que han adquirido ejecutoriedad.

Visto así, no encuentra esta Corte razonamiento alguno que permita diferenciar la naturaleza del fallo recaído en materia de calificación de despido, del que recae sobre cualquier otra pretensión del trabajador ejercitada en el procedimiento ordinario estatuido en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo, en los cuales la parte perdidosa, así sea el trabajador, es condenada al pago de las costas del proceso promovido o seguido sin razón apoyada legalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la antes nombrada Ley, remisoria a las previsiones del Código de Procedimiento Civil.

3. Se aduce, para fundamentar la tesis de la impertinencia legal de las costas en esa clase de procedimiento especial, que de aplicarse la regla general contemplada en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, el trabajador cuya pretensión fuere declarada sin lugar habría de ser fatalmente condenado a las costas del proceso, por no existir la

posibilidad de una condena parcial...
Más, observa esta Sala que tal característica no exclusiva de esa especie de juicios de trabajo, pues es igualmente propia de toda una serie de procesos de cognición en los cuales el vencimiento total de cualquiera de las partes no deja de producir la condena en costas a la parte vencida. Así sucede en los juicios de divorcio y otros que versen sobre cuestiones matrimoniales; en los de estado de familia, de incapacitación, reintegración de la capacidad, existencia de algunas servidumbres, etc.: no puede concebirse, por ejemplo, que los cónyuges queden medio divorciados; que el incapaz quede medio inhabilitado; que el hijo quede medio reconocido, o que el propietario del fundo dominante sea, por ejemplo, sólo condenado parcialmente a permitir el paso a que legal o convencionalmente está obligado. ...
Por remisión de los artículos 20 y 42, arriba transcritos, rigen actualmente para los procesos laborales, las reglas contempladas en los artículos 178 y 181 del Código de Procedimiento Civil, insertado bajo el epígrafe: De la justicia gratuita. Dichas reglas son del siguiente tenor: ...
El copiado artículo 178 del Código de Procedimiento Civil concede, ope legis, los beneficios de la justicia gratuita a "las personas que perciban un ingreso que no exceda del triple del salario mínimo obligatorio fijado por el Ejecutivo Nacional". Y la parte in fine del artículo 181 exonera de las costas procesales -esto es, de la obligación de reembolso inherente a la condena en costas-, a aquellos litigantes a quienes por la Ley corresponda el beneficio de la justicia gratuita. Concordando ambas disposiciones (178 y 181 C.P.C), aplicable, como se dijo, a los juicios laborales por mandato de los artículos 20 y 42 de la mencionada Ley Orgánica del Tribunales y de Procedimientos del Trabajo, es forzoso concluir que sólo los trabajadores litigantes cuyos salarios no excedan del triple del salario mínimo obligatorio fijado por el Ejecutivo Nacional, ... no podrán ser válidamente pasibles de la condena en costas, en caso de ser vencido totalmente en procesos de índole laboral, cualquiera que sea su especie. ...

Ha de concluirse, que las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, aseguran el ejercicio del derecho de defensa a los trabajadores que no dispongan de medios suficientes, tal como es exigido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Para todo ciudadano, el acceso a la justicia ha de suponerse un acto responsable, y resulta improcedente condenar en costas procesales a una de las partes cuando se produzca el pronunciamiento del juez negando las mismas.

Advierte también el Tribunal Supremo de Justicia que en la calificación de despido, el monto de las costas procesales que debe pagar la parte vencida (patrono o trabajador) se determina con base en los salarios dejados de percibir por el trabajador desde la fecha de su despido hasta la de presentación de la demanda:

> "...con el propósito de completar la doctrina sobre las costas que aquí se desarrolla, que por no ser acumulable la acción de reenganche a acciones laborales de otra especie deducibles en juicio ordinario, el monto de la prestación en dinero demandada mediante dicho procedimiento especial, está determinada por el de los salarios dejados de percibir por el trabajador desde la fecha de su despido hasta la de presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 3 del Código de Procedimiento Civil. Ese monto se circunscribe al de las costas que debe pagar la parte vencida (patrono o trabajador) por honorarios del apoderado de la parte contraria. En ningún caso estos honorarios, según el artículo 286 ejusdem excederán del

> treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado, sin perjuicio del derecho de retasa contemplado en la Ley de Abogados en vigor.
> La limitación señalada en el párrafo anterior, sólo surte sus efectos en relación con el artículo 286 antes citado, pues tal limitación no rige para la determinación de los salarios caídos del trabajador durante todo el trámite procesal correspondiente, hasta la ejecución de la sentencia definitivamente firme, o hasta la persistencia del patrono en el despido, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo..."

En este propósito, se presenta un caso en el cual la improcedencia al pago de las costas viene dado si el patrono persiste en el despido y consignó las prestaciones Sociales; y así se tiene la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1.994 (Tribunal Supremo de Justicia-Sala de Casación, en intimación de honorarios, Exp. Nº 93-598, Ponente: Dr. Carlos Trejo Padilla):

> "...El fundamento de la condenatoria en costas es el hecho objetivo de la derrota o vencimiento total;..." "
> ...una vez el patrono persistió en el despido del actor y consignó ante el Tribunal de la causa el pago doble de prestaciones sociales, preaviso, así como los salarios caídos pertinentes, conforme con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, el tribunal de primera instancia el 17 de mayo de 1.991 entregó a la apoderada actora,.... la suma consignada por la demandada, la cual ascendía a la cantidad de...
> Se observa, que ante el ejercicio por el patrono de su facultad de persistir en el despido del trabajador, consagrada en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, el actor a través de su apoderada retiró el cheque consignado a su favor, que comprendía el pago doble de antigüedad, preaviso, e igualmente, la cancelación de los salarios caídos y otros

conceptos derivados de la relación laboral que hubo entre las partes. Seguidamente, el Tribunal de la causa mediante auto del 20 de mayo de 1991, homologó la anterior solicitud y ordenó el archivo del expediente, con la cual la Sala encuentra que en ningún momento en el aquel procedimiento de estabilidad laboral existió un pronunciamiento en materia de costas por parte del órgano jurisdiccional contra la C.A.E; y por lo tanto, fue infringido el artículo 274 denunciado...

...El artículo en concreto, contempla que en cualquier estado del procedimiento de estabilidad laboral, el patrono puede dar por terminado el mismo mediante el pago de los salarios caídos acumulados hasta la fecha de la consignación; e igualmente el pago doble de prestaciones sociales y preaviso, no utilizado en los casos de los literales a), b), y c) del artículo 104, y el equivalente al preaviso en los supuestos de los literales c) y d), con lo cual el patrono reconoce que el despido es injustificado.

Como el recurrente apunta, el patrono al proceder el pago contemplado en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, ejerce a cabalidad un derecho que le confiere la Ley, prescindiendo de los servicios de un trabajador que no está amparado por una inamovilidad legal o contractual. La sanción establecida por el legislador, es que el patrono debe efectuar el pago doble de antigüedad y preaviso, este último en los casos allí previstos, además de los salarios caídos acumulados, todo lo cual sin duda beneficia al trabajador.

Como Chiovenda expresa en su obra "La Condena en Costas", ... para que proceda la condenatoria en costas es imprescindible el vencimiento de una de las partes, criterio acogido por el legislador de 1986. Pero ya se vio que no existe tal vencimiento, por cuanto el patrono en modo alguno con su manera de proceder, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, celebró un convenimiento, como el actor y la recurrida lo sostienen, ...Es copiosa la doctrina de la Sala, según la cual el convenimiento es una declaración de voluntad emanada del demandado, en virtud de que manifiesta estar en un todo de acuerdo con lo reclamado por el actor, y acepta en forma integral la consecuencia de esa reclamación. Como el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil señala, el convenimiento es un acto procesal, pero carece de carácter contencioso, lo que implica que una vez producido el Juez debe impartir su homologación para que se consolide, aun cuando la

> manifestación de voluntad del demandado produce efectos de inmediato, pues es irrevocable aun antes que el Tribunal se pronuncie acerca de la homologación de convenimiento,... se observa que en ningún momento la empresa demandada convino en forma expresa en la acción intentada en su contra, si no que ejerció a cabalidad un derecho que le concede el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo para poner fin al procedimiento de estabilidad incoado en su contra, sin que sea procedente en esa circunstancia la condena en costas, como así erróneamente lo sostuvieron los Tribunales del mérito, ya que lo previsto en el artículo 125 mal puede ser equiparado a un convenimiento, pues el demandado en forma alguna convino en la pretensión del actor. Igualmente se encuentra que ante la consignación contemplada en el artículo 125 por el patrono, el actor aceptó la misma, pero reservándose las acciones que pudiera tener para reclamar diferencias en los cálculos de prestaciones sociales y de los salarios caídos,...
>
> La Sala, en consecuencia, por lo antes expuesto, declara procedente la denuncia del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, por errónea interpretación y falsa aplicación, ya que improcedente la estimación e intimación de costas intentada por el ciudadano..., ... también por falsa aplicación y errónea interpretación, pues en modo alguno la accionada con su manera de proceder convino en la acción que el actor intentó, por lo que la condena en costas no era procedente. Igualmente, por la mismas razones resultó violado el artículo 23 de la Ley de Abogados, cuya infracción se declara de oficio..."

En conclusión, si el patrono insiste en el despido y consigna el pago doble de las prestaciones sociales, así como los salarios caídos, todo conforme con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, no puede ser condenado en costas procesales.

Sin embargo, al analizar la sentencia se debe aclarar que la misma tiene un voto salvado del Magistrado Rafael Alfonso Guzmán en la cual disiente por lo siguiente: el convenimiento en todo lo demandado por el trabajador implica el vencimiento total del patrono en el proceso correspondiente, por lo cual el consideró que se hacían forzosamente aplicables los artículos 274 y 282, único aparte del Código de Procedimiento Civil, reguladores del pago de las costas, de las cuales los honorarios de abogado del trabajador son parte integrante.

También disiente, por cuanto sostiene que el patrono que recurre a la prestación accesoria en dinero (pago doble, más salarios caídos), no hace otra cosa que convenir que este acto fue efectuado por él sin causa legal alguna y en que, por ende, es procedente por derecho el reenganche con pago de los salarios del trabajador.

En el caso concreto examinado, en que el procedimiento de calificación se cumplió íntegramente, el convenimiento en todo lo demandado por el trabajador implica el vencimiento total del patrono en el proceso correspondiente, por lo cual se hacían forzosamente aplicables los artículos 274 y 282, único aparte, del Código de Procedimiento Civil, reguladores del pago de las costas procesales, de las cuales los honorarios de abogado del trabajador son parte integrante.

En otro orden de ideas, se tiene que en sentencia del 10 de octubre de 1996, (Juzgado Superior Quinto del Trabajo del área Metropolitana de Caracas, F. Alvarez contra C.V.G. Electrificación del Caroni, C.A. (EDELCA), Exp. Nº 608), se establece el límite del treinta por ciento (30%) sobre las costas en el juicio de estabilidad laboral.

> "...En los reclamos por estabilidad laboral no se persigue el pago de un monto determinado que surja de una obligación asumida por las partes o impuesta por el legislador; de lo que se trata es de que el Tribunal del Trabajo califique el despido de que fue sujeto el trabajador, y para el caso de que la ruptura del vínculo laboral por voluntad unilateral del patrono no esté fundamentada en algunas de las causales taxativas del artículo 102 del la Ley Orgánica del Trabajo, se ordenó el reenganche con el pago de los salarios caídos.
> En este orden de ideas, el único monto que se es susceptible de ser condenado en los procedimientos de estabilidad es el de los salarios caídos transcurridos en la sustanciación del reclamo, no el pago de preaviso y la indemnización de antigüedad, porque éstos –preaviso y antigüedad- los paga el patrono por su propia decisión cuando ejerce la posibilidad de contemplar el artículo 126 de la Ley Orgánica del Trabajo, que remite a su vez al 125 ejusdem.
> Los Jueces Superiores del Trabajo de esta Circunscripción Judicial por unanimidad, han concluido que las costas más honorarios profesionales en los procedimientos de estabilidad estarán sujetas hasta un límite máximo del 30% del monto de los salarios caídos..."

Se observa entonces, que el límite máximo de las costas es el treinta por ciento (30%) de los salarios caídos y son aplicables las normas del procedimiento laboral, pues las normas del Código del Procedimiento Civil

son supletorias en el procedimiento laboral, pues el legislador ha previsto la forma procesal y por tanto, no se impone revisión a las normas objetivas del procedimiento civil.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que para que exista condenatoria en costas procesales en el procedimiento de estabilidad laboral debe haber vencimiento total, así como que, en dichos juicios no pueden exceder del treinta por ciento (30%) de lo que corresponde por salarios caídos; tampoco la parte vencida y la vencedora pagan las costas procesales en igual forma y los trabajadores litigantes cuyos salarios no excedan del triple del salario mínimo obligatorio, no podrán ser válidamente pasibles de la condena en costas.

Entonces en la materia laboral, específicamente, la calificación de despido, el monto de las costas procesales que debe pagar la parte vencida se determina con base en los salarios dejados de percibir por el trabajador desde la fecha de su despido hasta la de presentación de la demanda y la improcedencia al pago de las costas procesales viene dado si el patrono persiste en el despido y consigna las prestaciones Sociales.

Continuando con el propósito de la investigación, se procede a analizar el cobro de las costas en materia Procesal Civil-Mercantil, con el propósito fundamental de investigar la variable de estudio en otras ramas del Derecho.

B. MATERIA PROCESAL CIVIL-MERCANTIL

La importancia de las costas procesales y su condena en el actual Código de Procedimiento Civil, lo incluye en el título VI, de los efectos del proceso, cuyos artículos pretenden el reembolso de los gastos judiciales, necesarios e impredecibles para obtener un fallo favorable, con una limitación en el monto, a fin de evitar abusos que pudiera restarle el carácter resarcitorio de esta institución que es lo que se persigue. Ello adjudica importancia social para el ejercicio del Derecho en los grupos, comunidades y sociedad en general.

Igualmente, el punto de las costas procesales, es un tema que está presente en todos los juicios, lo que implica la necesidad de su estudio y sistematización.

En el marco de las observaciones anteriores, se cita la sentencia de fecha 5 de mayo de 1999 (Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del área Metropolitana de Caracas, A. Faria contra Asociación Civil

Club Puerto Azul, Exp. Nº 8774), que establece que al no haber pronunciamiento expreso sobre las costas del Juicio no puede considerase que haya nacido para el vencido obligación de pagarlas. Se denuncia infracción del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal Supremo de Justicia observa que:

> "...Por la aplicación de la doctrina, antes transcrita, es evidente que al no haber pronunciamiento expreso sobre las "costas del juicio" no nace la obligación concreta, para el vencido, de pagarlas; de manera que, al declararse en la recurrida que el abogado intimante, parte actora en el presente juicio, tiene derecho a cobrar honorarios profesionales derivados de una inexistencia condenatoria en costas, se violó lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, por errónea interpretación, así se declara..."
> "...de las transcripciones que anteceden se evidencia, que el juez de la recurrida aun cuando conoce que no hubo condenatoria expresa de costas procesales, en la segunda instancia del amparo, decide que el abogado intimante, parte actora en el presente juicio, sí tiene derecho al cobro de honorarios originados en la comentada acción de amparo constitucional. Ello implica, que el sentenciador superior contradice lo decidido en cuanto a la imposición de las costas, en sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada..."

En conclusión, el pronunciamiento sobre costas debe ser expreso, pues de no ser así, no nace para el vencido la obligación de pagarlas, es decir, que en la sentencia debe expresarse clara y definitivamente la condenatoria de las costas que determina los montos demandados más los costos del

proceso.

Esto se corresponde con el Código de Procedimiento Civil (1986), el cual expone que en la sentencia se declare la condenatoria en Costas procesales de la parte vencida, bien sea en el proceso o en una de sus incidencias.

Analizando el caso referido, el apelante cuando obtiene la declaratoria previa de nulidad del fallo apelado por vicios de la sentencia, aunque pierda el juicio, sólo puede ser condenado a pagar las costas del proceso por el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, más no las del recurso de apelación; y así se tiene la sentencia de fecha 26 de mayo de 1999 (Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil, Agropecuaria Loma Linda, C.A., contra Alfredo Febres Cordero y Asociados (Inalfec, C.A.), Exp. Nº 99-052, Ponente: Dr. Aníbal Rueda), que para decidir la Sala observó:

> "Cuando el Juez Superior, declara como punto previo en su sentencia, la nulidad del fallo apelado, y posteriormente, procede a resolver el fondo de la controversia, está siendo ordenado, asertivo y cumplidor del mandato contenido en los artículos 206 y 209 del Código de Procedimiento Civil. Este orden gana importancia, por ejemplo, al momento de resolver el punto de las costas del recurso de apelación. Cuando el apelante gana el recurso en la declaratoria previa de nulidad del fallo apelado por vicios de la sentencia, aunque pierda el juicio, sólo puede ser condenado a pagar las costas del proceso por el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, más no las del recurso de apelación por el artículo 281 eiusdem..."

En este mismo orden y dirección, la Sala de Casación Civil ha establecido:

> "...Es reiterada nuestra jurisprudencia en cuanto a los casos únicos en que puede ser infringido el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, como así lo expresa la sentencia del 03 de marzo de 1993:
> "El artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Se condenará en costas del recurso a quien haya apelado de una sentencia que sea confirmada en todas sus partes". De donde resulta que la condena en costas es la consecuencia jurídica de la declaración previa de confirmación total del fallo. Por consiguiente, dicho artículo sólo podría ser infringido si hay condena en costas en caso de revocación del fallo o de confirmación parcial; o si no hay condenatoria en costas en caso de confirmación total..."

La norma en este punto es clara, por cuanto si el recurso de apelación es considerado procedente acarrea irremediablemente la nulidad del fallo apelado. Esto se debe a que un medio impugnativo, como lo es la apelación, lo que busca en esencia, como sentido jurídico y lógico, es la nulidad del fallo atacado.

Es evidente entonces que así como la parte condenada en costas procesales debe ser vencida totalmente para que nazca el derecho al cobro; el apelante, por su parte, también para ser condenado en costas procesales deberá ser vencido totalmente en la alzada y al ser declarada la nulidad no

es vencido totalmente, por lo que no puede ser condenado en costas procesales.

Por las consideraciones anteriores, se tiene que si en la recurrida se declaró con lugar la demanda y se condenó al pago de todos los pedimentos del actor, existe la obligación de condenar a la parte demandada al pago de las costas respectivas.

Y así la Jurisprudencia ha dejado sentado, en sentencia de fecha 14 de abril de 1999 (Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil, R.A. Villavicencio contra U. Vitale y otro, Exp. Nº 98-534, Ponente: Dr. José Luis Bonnemaison W.), lo siguiente:

> "Para decidir la Sala observó:
> ...De los argumentos transcritos, se infiere que el formalizante denuncia la infracción de los artículos 12 y 274 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación, por cuanto el juez de la recurrida exoneró a los co-demandados del pago de las costas del proceso sobre la base de que no prosperó una de las defensas alegadas por la parte actora, a pesar de haber resultado totalmente vencidos en el juicio...
> ...De la revisión de las actas del expediente específicamente del libelo de la demanda, esta Sala pudo verificar que en la recurrida se condenó a los co-demandados al pago de todas y cada una de las pretensiones del actor, lo que implica que la parte demandada en el presente juicio resultó totalmente vencida en la litis...
> "El concepto de vencimiento total es objetivo, y se refiere al dispositivo del fallo, y no a los diferentes fundamentos de una misma pretensión o las defensas o excepciones que oponga

el demandado".
"Resulta totalmente vencido el actor cuya demanda es declarada sin lugar, en todas sus partes, en tanto que el vencimiento total demandado se presenta cuando la demanda es declarada con lugar, en todos sus pedimentos".
Por aplicación de las doctrinas precedentes, es evidente que si en la recurrida se declaró con lugar la demanda y se condenó al pago de todos los pedimentos del actor, el sentenciador de reenvio estaba en la obligación de condenar a la parte demandada al pago de las costas respectivas; y al eximir del pago de las costas procesales a la parte totalmente perdidosa, alegando que la parte actora no demostró una de sus defensas, infringió el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 12 eiusdem, por cuanto no se atuvo a las normas del derecho, ambos por falta de aplicación, como debidamente fueron denunciados..."

Se concluye, que resulta totalmente vencido el actor cuya demanda es declarada sin lugar, pero es evidente que al declarar con lugar la demanda y se condena al pago de todos los pedimentos del actor, el tribunal esta en la obligación de condenar a la parte perdidosa al pago de las costas procesales.

En relación cuando el Juez omite en su sentencia el pronunciamiento sobre las costas procesales, en sentencia del 10 de junio de 1999, (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, M.M. Otañez en nulidad, Exp. Nº 98-20229, Ponente: Dr. Luis Ernesto Andueza G.), quedó establecida la posibilidad de pronunciarse sobre las mismas por vía de ampliación del fallo.

> "...Ahora, ha sido criterio de esta Corte que el pronunciamiento sobre las costas por vía de ampliación del fallo no contraría el principio de intangibilidad de la sentencia. Así, se ha dejado sentado que de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil la corrección de la sentencia puede efectuarse no sólo por medio de aclaratoria sino también "...mediante ampliaciones cuyo objeto es complementar el fallo decidiendo un punto, que habiendo debido ser resuelto fue silenciado en ella, aunque claro está, sin modificar la decisión referente a los restantes puntos que si fueron resueltos". Siendo ello así nada obsta para que por vía de aclaratoria el a quo se pronuncie respecto a la condenatoria en costas omitidas en la sentencia, toda vez que dicha ampliación lejos de reformar el dispositivo de fallo "...conduce a subsanar una omisión sobre un punto de obligatorio cumplimiento".

Observó la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, que si bien es cierto que el Tribunal a quo omitió todo pronunciamiento sobre la condenatoria o no de las costas procesales, dicha omisión fue corregida por el mismo Juzgado mediante una ampliación solicitada por una de las partes en el Juicio, de conformidad con el articulo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En conclusión, es procedente y se admite por vía de aclaratoria, de conformidad con el articulo 252 del Código de Procedimiento Civil, que el Juez se pronuncie respecto a la condenatoria o exención de costas omitida en la sentencia, luego de haberse dictado esta, sin que esto se considere violación al principio de inmutabilidad; y, siempre y cuando haya sido

solicitado por una de las partes en el Juicio, por cuanto lo expuesto conduce a subsanar una omisión sobre un punto de obligatorio cumplimiento por parte del Juez.

En lo que respecta al contenido de las costas procesales, la sentencia debe referirse tanto a las costas del juicio como a las costas del recurso de apelación, y así se analiza la sentencia de fecha 02 de junio de 1999, (Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil-Sala Especial II, M.W. Rodríguez contra A.J.L. Publicidad, C.A., Exp. Nº 98-103, Conjuez-Ponente: Dr. Andrés Octavio Médez Carvallo), donde se estableció que:

> "...Según la consolidada jurisprudencia de esta Sala de Casación Civil, para que el pronunciamiento sobre las costas emitido por el Tribunal de alzada, se pueda reputar expreso, positivo y preciso, y además, integral- y no parcial o totalmente omisivo o fragmentario-, debe extenderse, absolviendo o condenando, tanto a las "costas del juicio" como a la "costas del recurso de apelación" respectivo.
> En consecuencia, en el supuesto de que la recurrida en casación, con respecto al pronunciamiento sobre costas no se extienda, absolviendo o condenado, de manera expresa, positiva y precisa, a los dos extremos enunciados en el párrafo supra inmediato --las costas tanto del juicio como el respectivo recurso de apelación--, tal decisión --la recurrida en casación--, nítidamente incurrirá en un defecto de actividad por infracción de lo preceptuado en el ordinal 5 ° del artículo 243 del vigente Código de Procedimiento Civil...
> "...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil se condena en costas a la parte apelante"--, flagrantemente infringió la exigencia de pronunciamiento expreso, positivo y preciso que para toda decisión--, naturalmente incluida la que versa sobre costas –

> impone el ordinal 5 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. ....
> "...es de precepto que toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa señalándose la persona condenada o absuelta. Ha de guardarse con todo rigor estas prescripciones, No debe haber en su parte dispositiva indeterminación alguna que coloque a las partes en el trance de tener que deducir o inducir conclusiones, de desentrañar implícitos o sobreentendidos. El fallo que ocurra en tales faltas está viciado".

El Tribunal Supremo de Justicia considera que ha de guardarse con todo rigor estas prescripciones de que la decisión debe ser expresa, positiva y precisa, no debe haber en su parte dispositiva indeterminación alguna que coloque a las partes en el trance de tener que deducir o inducir conclusiones, de desentrañar implícitos o sobreentendidos, porque lo no dicho en el cuerpo de la sentencia no se puede sobrentender, interpretar o concluir, y por tales fallas, el Supremo Tribunal ha concluido que el fallo esta viciado.

En conclusión, si al examinar una sentencia objeto de un determinado recurso procesal, se consigue un vicio de juzgamiento respecto a una concreta materia jurídica, es indispensable que haya habido juzgamiento expreso, positivo y preciso entorno a esa materia jurídica, pues de lo contrario, se configurará un defecto o vicio de actividad. Es de precepto que toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa señalándose la persona condenada en costas o exenta, según el caso.

Este planteamiento, a pesar de la conclusión expresada, tuvo un voto salvado del Magistrado Dr. Aníbal Rueda en el que disiente del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora en el fallo en comento. El Magistrado Aníbal Rueda disiente del fallo y por ello salva su voto, con base en las siguientes consideraciones:

> "...1. De considerar que existe vicio de incongruencia negativa cuando, sin solicitarlo expresamente la parte, se omitía la condenatoria en costas en un asunto de orden público y ello no es así.
> 2. De considerar que es posible de encuadrar la omisión de pronunciamiento en el vicio de la incongruencia negativa ello implicará que tendrían que casarse de oficio cuando la parte no lo alegare, siendo que ello no es de orden público, lo que sería una contradicción.
> 3. Por lo general cuando falta la condenatoria en costas, y es denunciado por infracción de la ley tal vicio, al Sala optar por casar sin reenvío el fallo, que es uno de los casos típicos de casación sin reenvío, lo cual sólo es procedente bajo un recurso por infracción de ley.
> 4. Además de permitirse de denuncia de omisión de pronunciamiento sobre las costas como incongruencia negativa, se observa que también podía encuadrarse como falta de aplicación del artículo respectivo, por lo que estaríamos creando dualidad de técnica creando mayor confusión a los formalizantes..."

En cuanto a la validez de la corrección mediante aclaratoria del error sobre la indebida condenatoria en costas procesales a la parte demandada, la sentencia del 23 de noviembre de 1999, (Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil, W. Muller contra Unifedo Interamericana, C.A., Exp. Nº 99-

131, Ponencia: Magistrado Dr. Héctor Grisanti Luciani), se estableció la validez de la corrección mediante aclaratoria del error sobre la indebida condenatoria en costas a la parte demandada.

La Sala consideró:

> "...En cuanto a la denuncia de infracción de los articulo 515, 252, 206 y 272 del Código de Procedimiento Civil y 1.395, ordinal 3°, del Código Civil, la Sala la considera improcedente, por cuanto la recurrida al corregir mediante aclaratoria al error sobre la indebida condenatoria en costas a la parte demandada sólo hizo una rectificación y de ningún modo una revocatoria de lo ya decidido, aplicado correctamente así el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, al precisar que la imposición de costas lo era a la parte totalmente vencida en el proceso, es decir, a la parte demandante y no a la parte demandada victoriosa, sin que ello pudiera considerarse de ningún modo como una nueva decisión revocatoria de lo ya decidido si no la simple corrección de un error..."

En conclusión, no puede de ningún modo considerarse como una nueva decisión la simple corrección de un error que se ha producido, pues se considera que es un complemento de la sentencia producto de la omisión que se ha presentado en la decisión emanada del tribunal.

En lo concerniente a las costas procesales en caso de vencimiento reciproco, la sentencia de fecha del 10 de agosto de 1.999 (Tribunal Supremo de Justicia-Sala de Casación, Sala Especial II, N. Avila contra C.

Peña, Exp. Nº 97-686, Conjuez-Ponente: Dr. Andrés Octavio Méndez Carvallo), cita lo siguiente:

> "..observa la Sala que copiado a la letra, el articulo 275 del vigente Código de Procedimiento Civil dispone:
> "Cuando hubiere vencimiento reciproco cada parte será condenada al pago de las costas de la contraria. Mientras no estén liquidadas las costas de ambas partes, no podrá procederse a su ejecución. En todo caso, liquidadas las costas, estas se compensaran hasta concurrencia de la cantidad menor."

La calificada doctrina especializada en la materia expresa:

> "...el vencimiento mutuo o recíproco y el vencimiento parcial. El primero presupone la existencia de pretensiones –en su estricta acepción jurídico- procesal- de uno u otro litigante, por un lado, y por otro, declaraciones contenidas en la resolución judicial contrarias a ambas partes. El segundo contempla el supuesto en el que sólo hay pretensiones, de un litigante, el actor, y resistencia del otro, el demandado, haciendo uso de cualesquiera de los medios que a tal fin dispone el ordenamiento, sin que la demanda se estimada en su integridad ni los extremos de la defensa del demandado acogidos totalmente" (Herrero Pérez Agua, Juan F.; La Condena en Costas. Procesos Declarativos Civiles; J. M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1994, p. 115).

En línea con los criterios doctrinales expuestos, la jurisprudencia imperante en la Sala de Casación Civil, ha declarado:

> "...Sólo hay vencimiento recíproco cuando por efecto de la reconvención se dirimen en el proceso pretensiones recíprocas, cada una de las partes es vencida por la otra, en cuanto a la demanda principal y a la mutua petición..." (Sentencia Nº 772, del 7 de octubre de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. José Luis Bonnenmaison W., en el Juicio de Asfaltos Monagas, C.A. contra Proycca, S.A., en el expediente Nº 97-559)..."

En síntesis, el artículo 275 del Código de Procedimiento Civil tiene como supuesto de hecho determinativo de su ámbito de aplicación, que el vencimiento reciproco se materialice; y esto se da, cuando en la sentencia definitiva se contenga declaraciones de derechos adversas en un todo a ambas partes, como por ejemplo cuando es declarada con lugar la demanda e igualmente con lugar la reconvención.

Continuando con la Sentencia en mención, la cual deja claro que el articulo 275 del Código de Procedimiento Civil es explicito por lo siguiente:

> "1. Cada parte será condenada al pago de las costas de lo contraria.
> 2. Mientras no estén liquidadas las costas de ambas partes, no podrá procederse a su ejecución.
> 3. En todo caso, liquidadas las costas, éstas se compensarán hasta concurrencia de la cantidad menor.

Debe destacarse que la compensación hasta la concurrencia de la cantidad menor prevista en el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, por su propia naturaleza, es una operación que practicará el órgano jurisdiccional con posterioridad a la liquidación de las costas de ambas partes y obviamente con precedencia a la ejecución procesal del saldo obtenido como resultado de esa compensación.

En estricta consonancia con lo anterior, la doctrina patria, expresa:

> "....ambas partes tienen derecho a cobrar sobre su contrario las costas procesales. Pero como resulta evidente que tal supuesto se subsume al artículo 275 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, cuando dos personas son recíprocamente deudoras se verifica entre ellas una compensación, será menester aguardar la determinación del quantum de los créditos por costas procesales para que se extingan las deudas respectivas hasta la concurrencia de ambas..."

Como la compensación es un trámite de carácter previo a la ejecución de las costas, por razones de economía procesal y de justicia, para evitar ejecutorias compulsivas contra quien tienen un crédito mayor frente a la ejecutante, esta norma prohíbe que se proceda a la ejecución mientras no estén liquidadas, o sea, determinada en su cuantía, y subsiguientemente compensable las costas de ambas partes. Por tanto sólo podrá hacer

ejecutoria quien resultare tener el mayor crédito frente al otro, y sólo por el remanente de la concurrencia de sendas cantidades.

En síntesis, en ningún caso el régimen del artículo 275 del Código de Procedimiento Civil, puede ser interpretado, en el sentido que la compensación de costas allí contempladas es susceptible de materializarse directamente en la propia sentencia definitiva de mérito, mediante la cual le competa al respectivo órgano jurisdiccional constatar la ocurrencia del supuesto de hecho previsto en ese mismo artículo de la Ley el "vencimiento recíproco"; pues se reitera, el efecto compensatorio in comento, por su propia índole, queda postergado para el momento sucesivo inmediato a la liquidación de las costas procesales recíprocamente impuesta en tal decisión.

Para concluir, en el supuesto de vencimiento parcial, no total, para ambos litigantes, hace improcedente la recíproca imposición de costas procesales prevista en el artículo 275 del vigente Código de Procedimiento Civil. Lo expuesto, significa que de no configurar el supuesto de hecho de vencimiento recíproco de ambos litigantes, no puede pretenderse que se aplique el régimen de costas procesales consagrando en el artículo 275 del vigente Código de Procedimiento Civil, por cuanto existirá una errónea interpretación, por indebida aplicación.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que en cuanto a las costas procesales en el procedimiento Procesal Civil y Mercantil, debe haber pronunciamiento expreso sobre las mismas en la sentencia, para que nazca el deber del condenado a pagarlas. Así mismo, en el caso del apelante cuando obtiene la declaratoria previa de nulidad del fallo apelado por vicios de la sentencia, aunque pierda el juicio, sólo puede ser condenado a pagar las costas del proceso por el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, mas no las del recurso de apelación.

También se extrae de lo analizado que el Tribunal al declarar con lugar la demanda y condenar al pago todos los pedimentos del actor, el Juez está en la obligación de condenar a la parte perdidosa al pago de las costas procesales y es procedente y se admite por vía de aclaratoria, que el Juez se pronuncie respecto a la condenatoria o exención de costas omitida en la sentencia.

Otras conclusiones derivadas del análisis de la materia conducen a señalar que, la sentencia debe referirse tanto a las costas del juicio como a las costas del recurso de apelación y se establece la validez de la corrección mediante aclaratoria del error sobre la indebida condenatoria en costas procesales a la parte demandada. También el vencimiento reciproco se da cuando en la sentencia definitiva se contenga declaraciones de derechos

adversas en un todo a ambas partes y la compensación de costas contemplada en el artículo 275 del Código de Procedimiento Civil no es susceptible de materializarse directamente en la propia sentencia definitiva de mérito.

Seguidamente, se procede a analizar el cobro de las costas procesales en materia de menores, la cual extiende un punto de vista específico de acuerdo con los criterios prácticos utilizados en el mismo por el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales de Instancia.

C. MATERIA DE MENORES

Es esta una materia especialísima por la protección que brinda a los menores, a quienes por considerárseles débiles jurídicos en la relación procesal, no se les condena en costas procesales (en principio), y analizaremos una de las tantas sentencias iguales que mantienen el mismo criterio por ser una materia que siempre va en defensa del interés del menor y no del derecho de las partes. Este criterio es mantenido por lo que se considera innecesario agregar y discutir sentencias con el mismo criterio.

Según sentencia de fecha 04 de mayo de 1995, (Juzgado Superior Primero de Familia y Menores del Área Metropolitana de Caracas, C. Pinaud contra E. Ruiz, Exp. Nº 10584), la tendencia mantenida en los pronunciamientos de los Tribunales de Menores (tanto de Primera Instancia como los Superiores), ha sido la de no condenar en costas procesales, lo que se ha debido a diferentes razones:

> "...-El objeto central del litigio no es un derecho de las partes sino lo que se discute es el interés del menor; en el caso de autos cada una de las partes ha hecho valer sus alegatos considerándose que ofrece las mejores condiciones para la tenencia y protección de un menor.
> -Los tribunales de menores no condenan, no hay propiamente litigio ni en consecuencia vencimiento total de una de las partes, el tribunal se pronuncia sobre quién favorece mejor el interés del menor.
> -No hay cosa juzgada en el sentido de que las partes no favorecidas conservan su derecho de accionar nuevamente la guarda de la menor.
> -Por la naturaleza de estos juicios no debe haber condenatoria en costas ya que las partes ante tal riesgo podrían inhibirse de accionar a favor del menor. Por lo tanto no hay condenatoria en costas en las instancias que han conocido el presente causa. ...."

En principio, los tribunales de menores no condenan en costas procesales y al basarse en este principio que tiene como fundamento el interés del menor, lo más beneficioso para él, de ninguna manera se aplican los artículos del Código de Procedimiento Civil referente a las costas, pues se

esgrime el argumento de peso que es, en materia de menores la parte conserva el derecho a accionar nuevamente, como consecuencia de la protección al menor legalmente establecida.

Ahora bien, a pesar de que los tribunales de menores aplican el criterio arriba mencionado, existe otro criterio contrario en el cual procede la condena en costas procesales en los juicios de menores, salvo que se trate de una acción por juicio de alimentos en beneficio de menores, promovida por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

En este orden de ideas, se puede citar la sentencia de fecha 7 de agosto de 1980, (Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. Nº 517-80), en la cual:

> "...Expone el formalizante que la intimación de honorarios se origina como consecuencia de haber sido declarada con lugar la demanda, en primera instancia, que por aumento de pensión de alimentos intentara contra el demandado y desistió de la apelación interpuesta contra la decisión del Juez de la causa que lo declaró con lugar.
> Señala que la recurrida, para declarar sin lugar la intimación, sostiene que en juicio por alimentos, de los hijos frente al padre, en el cual éste quedó condenado a cancelarlos "no hay vencedor ni vencidos" aduciendo que ni en el Estatuto de Menores ni en la legislación sobre alimentos, existe norma especial sobre si procede o no el cobro de las costas y se niega a aplicar el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil que sería la norma supletoria...
> Para decidir, la Sala observa:

El principio que gobierna nuestro sistema legal en materia de imposición de costas procesales, es el de quien haya sido vencido totalmente en un juicio o en una incidencia, debe ser condenado al pago de ellas...Es, pues, el hecho objetivo del vencimiento total, o "el hecho objetivo de su derrota" como lo enuncia el procesalista Chiovenda, la razón jurídica que en nuestro derecho informa la condena en costas. La justificación filosófica del instituto, como ya lo ha establecido esta Corte en su sentencia de 13-12-66, radica en que "la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte a favor de la que se realiza" porque de lo contrario, el triunfo del litigante podría llegar a ser meramente ilusorio si es que la parte vencida no le resarce de los gastos en que hubiere incurrido a lo largo del proceso.

Es cierto que ni el Estatuto de Menores, ni la Ley sobre Protección Familiar en la cual se regula el proceso de alimentos, aparece norma expresa que diga que el demandado debe pagar las costas del juicio en caso de vencimiento total, pero no hay que olvidar que la obligación alimentaria tiene su fuente lejana en el procedimiento especial en el Código de Procedimiento Civil, el cual se desprendió, en caso de menores de 18 años, para ser sustanciado por una jurisdicción especial, que en todo caso conoce y resuelve cuestiones que se relacionan con el derecho de familia, rama a sus vez del derecho civil. De modo que los principios general que informan el régimen de costas en el proceso civil, deben ser aplicados por lo tanto al procedimiento para reclamar alimentos en la jurisdicción de menores.

Cabe señalar, por otra parte, que la gratuidad de todas las actuaciones que se practiquen en asuntos relacionados, con menores y la exención de timbres fiscales, prevista en el articulo 135 del Estatuto de Menores, no justifica la tesis de la recurrida de no ser procedente en el juicio de alimentos el cobro de honorarios a la parte vencida, porque el texto de dicho articulo limita la exención a las tasas judiciales y al impuesto de timbres fiscales, pero no la extiende a la materia de costas que evidentemente es un concepto totalmente diferente.

Considera, por lo consiguiente, la Sala en todos los pronunciamientos de menores en que los tribunales de esa jurisdicción conozcan de cuestiones que se tramiten por un verdadero juicio contencioso, es procedente la condena en costas de la parte vencida, por aplicación de lo previsto en el

> articulo 172 del Código de Procedimiento Civil. Salvo que se trate de una acción por alimentos en beneficio de menores promovida por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales, conforme a lo dispuesto en el articulo 14 de la Ley sobre Protección Familiar. Por lo tanto, se declara procedente la presente denuncia..."

Sin embargo, se hace necesario mencionar los lineamientos esgrimidos en la nueva Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), promulgada en octubre de 1998, la cual es la culminación de una etapa larga en la legislación venezolana, estableciéndose en ella, los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y enmarcando el principio de gratuidad, no nuevo en el ordenamiento jurídico.

Este principio de gratuidad lo que busca es que el menor tenga real y efectivo acceso a la justicia, para lograr su protección integral. Tal vez, pero en el mismo marco de ideas, se trae a colación el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), por cuanto amplía el ámbito de aplicación material y subjetivo de este principio de gratuidad, y así se cita:

> "...Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expida de las mismas se harán en papel común y sin estampillas.
> Los funcionarios administrativos y judiciales, y las autoridades

> públicas que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración... "

Sobre la base de las consideraciones anteriores, los criterios mantenidos por la jurisprudencia Venezolana sobre las costas procesales en materia de menores, así como las Leyes que rigen la materia, no ha cambiado radicalmente, si no muy por el contrario, han mantenido el principio de la no condena en costas procesales, y mucho mas allá, lo han ampliado en busca de que tanto los niños como los adolescentes tengan una protección integral de sus derechos sin verse coartados por cuestiones económicas.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que las costas procesales en el procedimiento de Menores, la tendencia mantenida en los pronunciamientos de los Tribunales de Menores (tanto de Primera Instancia como los Superiores), ha sido la de no condenar en costas; y que procede la condenatoria en costas procesales en los juicios de menores, salvo que se trate de una acción por juicio de alimentos en beneficio de menores promovida por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales

D. MATERIA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA

Se procede al análisis de sentencias emanadas de los Tribunales así como de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, con relación a la materia administrativa.

En efecto, en sentencia del 10 de junio de 1999 (Tribunal Superior Quinto de lo Contencioso Tributario-Caracas, Y. Torres en Recurso Contencioso Tributario, Exp. Nº 1137), se concluye que por circunstancias del caso, se condena al Fisco Nacional al pago de las costas procesales, aún cuando éste es un ente exento al pago de las misma, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional.

> ".... Al efecto este Tribunal entra a analizar el contenido de las Resoluciones.... a través de las cuales la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental, con sede en Barquisimeto, Estado Lara, en la primera de las Resoluciones declaró la nulidad absoluta de los Actos Administrativos contenidos en la Planilla de la Liquidación de Multas para los períodos de imposición comprendidos entre Agosto a Diciembre de 1994, porque en el presente caso fueron aplicadas multas sin base legal ya que no existía norma que tipificara fecha cierta de presentación para las declaraciones del impuesto al Consumo Suntuario y Ventas al Mayor para los períodos impositivos en virtud de que el Reglamento de Impuesto al Consumo Suntuario y Ventas al Mayor entró en vigencia el 28 de Diciembre de 1994. Y en la otra Resolución la mencionada Administración Tributaria, revocó parcialmente los Actos Administrativos contenidos en las Planillas de Liquidación de Multas por los períodos

> restantes, así como la emisión de nuevas Planillas ajustadas en cuanto a la Unidad Tributaria aplicable a cada período cuestionado, por los montos allí detallados y a los fines de que se proceda al pago inmediato de los mismos, informando que el retraso en el pago de la obligación tributaria, multa y accesorios, causará intereses.
> Observa este Juzgador que ambas partes solicitaron se declare que no hay materia sobre la cual decidir en este proceso y por entenderse diametralmente del contenido de las Resoluciones... que al haber la Administración anulado y revocado parcialmente, la planilla objeto de la presente contención, es por lo que este Juzgador considera que no hay materia sobre la cual decidir. Así se declara...
> .... Costas
> Dispone el Artículo 218 del Código Orgánico Tributario, lo que a continuación se transcribe...
> En el caso de autos, aun cuando la Administración declaró la nulidad de la Planillas de Liquidación enumeradas al comienzo de este fallo, se permitió el desarrollo de un procedimiento Contencioso Tributario hasta casi su conclusión, para emitir su decisión sobre el Recurso Jerárquico previamente ejercido por la constituyente en sede Administrativa; ocasionándole tanto a ésta como al Órgano Jurisdiccional la utilización de tiempo y dinero, sin ningún tipo de justificación que fundamente en esa oportunidad la emisión de un dictamen, cuyo conocimiento, por efectos, de la normativa legal, correspondía a esta Instancia Jurisdiccional. En virtud de ello, se condena al Fisco Nacional al pago de las Costas Procesales, calculadas sobre las base del diez por ciento (10%) del monto de la controversia. Así se declara...."

Se puede concluir que el principio general es que el Fisco Nacional está exonerado del pago de las Costas, sin embargo se evidencia que al haberse ocasionado la utilización de tiempo y dinero, si ningún tipo de justificación, se condena al Fisco Nacional al pago de las costas, con la que esta sentencia marca un precedente en esta materia, fundamentándose precisamente en el

análisis de los elementos que constituyen la Institución de Costas Procesales.

Hecha la observación anterior, es pertinente analizar el siguiente caso Administrativo que consiste en una decisión de fecha 8 de abril de 1999, (Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, J.A. Andrade contra Concejo Municipal del Municipio Autónomo San Carlos del Estado Cojedes, Exp. Nº 98-125, Ponente: Dr. Antonio Ramírez Jiménez), en la cual concluye que las costas contra la Municipalidad están limitadas a un diez por ciento (10%) del valor de la demanda.

> "...Aún cuando de una interpretación concatenada de los artículo 274 y 287 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que las costas proceden contra las Municipalidades, la recurrida omitió tomar en cuenta la limitación que en materia de costas regula el artículo 82 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el cual a diferencia del artículo 286 limita las costas en contra de la Municipalidad totalmente vencida en juicio a un diez por ciento (10%) del monto del valor de la demanda, contrario al treinta por ciento (30%) que figura como regla general..."

Este fallo fue casado por la Sala, por el hecho de dejar de aplicar el supuesto de hecho en materia de costas procesales. Igualmente, resultó infringido el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación, pues ante la norma especial que regula la materia, la

municipalidad pese haber sido vencida totalmente en el juicio, la condena en costas procesales sólo alcanza hasta un máximo del diez por ciento (10%) del valor de la demanda. Criterio reiterado que corresponde al principio de que la Nación o los Estados no pueden ser condenados en costas procesales, tal y como se evidencia de sentencia del 20 de Abril de 1999, emanada de la Corte Primera de la Contenciosa Administrativo, A.L. Herrera en nulidad.

En el orden de la idea anterior, para que pueda proceder la condenatoria en costas a un Municipio tiene necesariamente que darse los siguientes cuatro (4) requisitos, a saber: a) Que el Municipio resulte totalmente vencido; b) Que la condenatoria del Municipio se produzca mediante una sentencia definitivamente firme; c) Que el juicio sea de contenido patrimonial; y, d) Que no se trate de un recurso contencioso administrativo de anulación. En ningún caso se condenará en costas al Municipio, cuando se trate de juicios contencioso-administrativos de anulación.

En efecto, es meritorio expresar que el legislador ha consagrado diversas disposiciones que le confieren a la República y a los entes descentralizados, el privilegio procesal de exención de costas. Se observa que el artículo 287 de la Ley procesal ordinaria (aplicable por remisión expresa del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia) dispone que las costas

proceden contra las Municipalidades, Institutos Autónomos, Empresas del Estado y demás establecimientos públicos, pero no contra la Nación.

Tal disposición, refuerza el texto contenido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República cuando expresa que en ninguna instancia podrá ser condenado la República en costas, así como también lo consagrado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, privilegio éste, que se hace extensivo a los Estados, al disponer el artículo 33 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, que los Estados tendrán los mismo privilegios y prerrogativas fiscales y procesales de que goza la República por lo que no se puede llegar a conclusión distinta que, cuando se ejerce en juicio derechos materiales cuya satisfacción le corresponda a la República, o a la Administración Estadal, por lo cual no procede la condenatoria en costas.

En conclusión, el legislador ha consagrado diversas disposiciones que le confiere a la República y a los entes descentralizados, el privilegio procesal de exención de costas, pero existen excepciones; y en cuanto a los Municipios, pueden ser condenados en costas procesales hasta un máximo del diez por ciento (10%) del valor de la demanda

Siguiendo con el asunto, en sentencia del 23 de Febrero de 1995 (Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político Administrativa, Técnica Manrique, C.A. (TEMACA) contra Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR), Exp. Nº 10.005, Ponente: Dra. Hildegard Rondón de Sansó), el régimen general de las costas previstas en el Código de Procedimiento Civil no es aplicable a los recursos de nulidad, sino en casos excepcionales.

> "...pasa esta Sala a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el abogado...., apoderado del Fondo Nacional de Desarrollo Urbano, de que se condene en costas a la parte accionante, efectuando para ello "la correspondiente tasación", incluyendo el pago de sus honorarios profesionales estimados en cinco millones de bolívares (Bs.5.000.000,00) "habida cuenta de la especialidad de la materia tratada, la alta jerarquía del tribunal de la causa y el monto en bolívares involucrado que sobrepasa los noventa y nueve millones de bolívares (Bs.99.000.000,00), monto que asciende el contrato celebrado entre mi representada y la firma TEMACA"
> ... esta Corte se ha pronunciado sobre la homologación del desistimiento de un recurso de nulidad por ilegalidad contra un acto administrativo de efectos particulares, materia en la cual se ha planteado múltiples dudas sobre la procedencia de las costas procesales, en virtud de dos razones fundamentales; a saber: 1) La naturaleza objetiva del recurso; y 2) La determinación del monto de lo que podría denominarse demanda. Por lo que atañe a la naturaleza objetiva del recurso, se ha estimado que la impugnación del acto por vía del recurso constituye una acción objetiva en el sentido de que no existe un verdadero conflicto de partes. La estructura del procedimiento parecería avalar la anterior afirmación, ya que no hay un verdadero y propio demandado y si bien la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia ordena notificar al Fiscal General de la República (o a juicio del tribunal, al Procurador General de la República, si estuviesen involucrados los intereses patrimoniales de la Nación) el primero de los mencionados actúa como el

defensor de la legitimidad de la conducta administrativa, por lo cual no va a dar "contestación" a la demanda, sino a formar una "opinión" sobre la situación planteada a la luz del derecho.

Nótese que, el Procurador General de la República no debe ser obligatoriamente notificado, circunstancia ésta que motivó el veto que se le hiciera a la ley sancionada por sugerencia del titular de la Procuraduría General de la República; pero la idea del llamamiento en causa estaba previsto sólo para los interesados y por ello se dejó a la discrecionalidad del juez la determinación de sí el Procurador General de la República debía necesariamente ser un interesado por estar involucrado en el recurso los intereses de la República o no. El previsto cartel de llamamiento a los interesados no pretende que los mismos sean oponentes, sino que, genéricamente engloba tanto a los que disienten del recurrente como a los que se presentan para "coadyuvar" la posición del recurso (coadyuvantes). Es cierto que, la práctica de los tribunales contenciosos-administrativos y, específicamente del juzgado de sustanciación de esta Sala, ha sido en el sentido de llamar en causa a la Administración autora del acto y en varias sentencias ha señalado el carácter de parte natural de la misma; pero ninguna norma obliga a constituir un contradictorio entre los recurrentes y la Administración contra cuya conducta (activa formal = acto: omisiva; vía de derecho) se ejerce el recurso.

El carácter objetivo del recurso contencioso administrativo, fue un dogma indiscutible; pero paulatinamente se ha ido atenuando ante circunstancias específicas, tales como el hecho de que la impugnación se dirija contra un acto de la Administración que haya dirigido un conflicto de derecho subjetivos entre el recurrente y un tercero.

Ante tales circunstancias, la jurisprudencia y la doctrina han atenuado el carácter objetivo del recurso de nulidad, designando como verdaderas partes al recurrente (parte activa) y a los oponentes al recurso (parte pasiva) y dentro de los cuales figurarían la Administración autora del acto: la Procuraduría General de la República cuando defienda los intereses patrimoniales de la misma involucrados en dicho acto y los oponentes, respecto a todos los cuales opera una especie de litis consorcio facultativo. Ahora bien, este cambio conceptual en la noción del recurso de nulidad que esta Sala acoge, en forma alguna implica una identificación del mismo

con las demandas en las cuales se debaten derechos subjetivos y que enfrentan al actor (demandante) y al demandado en una controversia que deberá ser dirimida por el Juez.

La naturaleza particular del juicio a través del cual se tramita el recurso, unido a la carencia de determinación del monto de la cosa litigiosa ya que, en el caso de autos, el solicitante se limitó a señalar el monto del contrato, sin aportar ningún otro hecho significativo al respecto, han llevado a este organismo jurisdiccional a la consideración de que, el régimen general de las costas previstas en el Código de Procedimiento Civil no es aplicable a los recursos de nulidad, sino en casos excepcionales. Estas circunstancias especiales han sido paulatinamente señaladas en la jurisprudencia y están constituidos por los siguientes elementos: por la conducta del recurrente o del oponente que resulte violatoria de los principios de buena fe y de la lealtad procesales establecidos o exigidos en el Código de Procedimiento Civil; en la naturaleza de los actos impugnados constituidos por decisiones de conflictos entre partes planteadas en sede administrativa, si durante el procedimiento del recurso jurisdiccional se replantea con la misma virulencia con que fueron expuestos originariamente; en la naturaleza esencialmente patrimonial de la causa petendi que se refleja en la pretensión deducida en la cual minimice el control de la legalidad del acto ante las reclamaciones materiales que a través del recurso se deduzcan; en la posición del recurrente o de los interesados frente a los efectos de los actos impugnados en forma tal que se ratifique en la sentencia definitiva la negativa declarada en sede administrativa de las pretensiones que fueron reiteradas en sede jurisdiccional. Otro elemento también es el hecho de que simultáneamente con el recurso contencioso de nulidad se hubiesen formulado pretensiones de condena, desarrollándose el debate probatorio en forma predominante respecto a estas últimas...da por terminado el presente juicio, resultando improcedente la condenatoria en costas solicitada..."

Se concluye que todo lo expresado anteriormente, a titulo simplemente enunciativo, puede determinar la condenatoria en costas procesales, incluso sin que ella hubiese sido expresamente solicitada en la parte petitoria de un recurso de nulidad, y las circunstancias especiales son aquellas en las cuales resulta evidente para el juez, que la conducta del recurrente o del oponente es de tal naturaleza, que viola los principios de buena fe exigidos en el Código de Procedimiento Civil, por lo que procedería la condenatoria en costas procesales.

Sobre las bases de las consideraciones expuestas anteriormente, en sentencia del 24 de mayo de 1994, la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, Bancaracas Casa de Bolsa, C.A. en anulación, concluyó que no existe condenatoria en costas en los recursos contencioso administrativo de anulación.

> "...Finalmente por lo que respecta a la solicitud de condenatoria en costas, esta Corte niega el pedimento formulado, y al efecto, reitera su jurisprudencia conforme a la cual no existe condenatoria en costas en los recursos contencioso administrativos de anulación aun cuando el ente de cual emane el acto sea una persona jurídica de derecho privado, tal como lo ha decidido con respecto a los autos de responsabilidad administrativa– impugnado ante esta Corte- dictados por empresa del Estado...
> ...Además, el precedente jurisprudencial invocado por la actora- sentencia de esta Corte del 30 de mayo de 1991, Arabandre contra la República, Dirección del Inquilinato del Ministerio de Fomento- no es aplicable al caso de autos. En

> efecto, esta Corte ha admitido que en los procedimientos contenciosos inquilinarios puede condenarse en costas al arrendador o al arrendatario vencido porque en tales procedimientos la litis se traba, en definitiva, entre esas dos partes, sin intervención alguna -en el procedimiento contencioso- del órgano del cual emana el acto, es decir en el caso citado por la recurrente, de la Dirección de Inquilinato del Ministerio de Fomento.
>
> En cambio, en la presente litis, aún cuando se trata igualmente de la impugnación de un acto administrativo en ejercicio de una función jurisdiccional, la parte que podía ser condenada en costas- asimilando el presente caso el recurso contencioso administrativo inquilinario- es la corredora adquiriente de las acciones, quien no intervino en esta causa en ningún momento procesal.
>
> En efecto, en la sentencia 30 de mayo de 1991 (caso Arabandre) esta Corte estableció que en los procesos que se demanda la nulidad de los actos administrativos en materia inquilinaria, el juicio puede implicar una verdadera contención entre particulares cuando la parte contraria de la relación arrendaticia a aquélla que ejerció el recurso no asume una actitud pasiva y, por el contrario, se hace parte en proceso judicial, esgrimiendo sus argumentos y defensas, estableciéndose así una verdadera contraposición de intereses que deriva en una clara contención entre particulares... por lo expuesto no ha lugar a la solicitud de condenatoria en costas y así se declara..."

Hecha la observación anterior, se tiene otro caso a analizar, como es la procedencia de las costas procesales en el recurso de abstención; y en esta dirección nos encontramos, con la sentencia del 19 de Febrero de 1987, emanada de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, Imacolata Lambertini y otro, en recurso de abstención, la cual concluyó:

> "...Sostiene el apoderado de la Municipalidad que la acción intentada es de naturaleza mero declarativa, porque a través de ella se pide que se declare una prescripción, y que por tanto, el fallo lo que dispuso fue una declaratoria, y que en este tipo de acciones no puede haber condenatoria en costas. A este respecto la Corte reitera que en el recurso de abstención o de carencia no se persigue una simple declaración, si no principalmente una condena a la Administración para que cumpla un deber legal que omitió cumplir, y que por ello participa de índole de las acciones de condena. En consecuencia en ese sentido no es válida la argumentación del referido apoderado de que en esta clase de recurso no debe existir condenatoria en costas por su naturaleza mero declarativa. Ciertamente que no se trata de una mera acción de nulidad de un acto administrativo, sino de una pretensión en condena, y por ello sí procede la condenatoria en costas. En efecto lo que persigue el recurso de abstención, se ratifica de nuevo, es el cumplimiento de un deber omitido, y por tanto, que en caso que la Administración no ejecute voluntariamente la sentencia que se dicte, que se haga cumplir por el tribunal; características de toda acción de condena, y así se declara..."

De manera que, si un recurso de esta naturaleza es declarado totalmente con lugar, por resultar vencida absolutamente la Administración, que dió lugar a que se le demandara, para resarcir al recurrente el perjuicio de haber tenido que acudir a la vía de jurisdiccional, resulta procedente la condenatoria en costas procesales de aquella, si no disfruta de algún privilegio que le exonere de dicha condena.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, es oportuno citar la sentencia del 13 de Julio de 1987, la Corte Primera de lo

Contencioso Administrativo, que declara sobre las costas procesales en materia contenciosa administrativa.

> "...En sentencia de fecha 25-2-86, el Juzgado Superior de lo Primero Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, negó la intimación de las costas solicitadas por lo abogados.... quienes actuaron como apoderados Judiciales del Consorcio.... en el juicio de nulidad intentado por los ciudadanos ..... quienes actuaron como representantes de la Junta de Condominio del Edificio...., en contra de diversos actos emanados de la Comisión Metropolitana de Urbanismo, que revocó la sanciones de demolición impuestas a los primeros de los nombrados.....,
> El objeto de la apelación se reduce a determinar si en verdad, como lo resolvió el Juzgado a quo en los procedimientos contenciosos de anulación de los actos administrativos de efectos particulares, resulta improcedente la condenatoria y posterior ejecución de las costas del proceso, porque en su criterio no existe un juicio y los terceros no son partes. A estos efectos la Corte observa:
> Desde un punto de vista formal, en los procesos contenciosos administrativos existe una parte que pide la declaratoria de nulidad, el interesado legítimo recurrente, y otra en contra de la cual se pide, que es el organismo en concreto de la Administración Pública que emitió el acto cuya nulidad se pretende. Por tanto, es posible admitir, como en todo proceso, que también en los de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares existe un demandante y un demandado. El primero tiene un interés procesal en que el acto sea anulado, porque lo lesiona en un derecho o en una situación legitima (interés legítimo). La segunda tiene interés en que el acto se mantenga, porque su causa fue el ejercicio de una potestad pública. Además puede existir otras personas que porque también se benefician de la anulación del acto impugnado, tienen un interés igual en que dicho acto sea anulado. E igualmente, otras personas a quien el acto favorece, tienen interés a que el acto no se extinga, en razón que de el mismo se deriva un derecho o un interés a su favor. Estas personas, entonces, al concurrir al proceso, también serían partes principales, pero consorciales, activas o pasivas,

si comparecen a coadyuvar la demanda de nulidad, o a oponerse a la misma. En cuyo caso se plantearía, en consecuencia, una situación de pluralidad de partes, demandantes o demandadas. En verdad, los terceros que concurren al juicio de nulidad o solidarizarse con la demanda o con su defensa, porque tiene un interés legítimo como el señalado, propiamente son verdaderas partes principales, es decir, litis consorte...

Cree la Corte, que aún es necesario insistir en la diferencia entre ambas figuras de intervención adhesiva, o sea, entre la consorcial y la simple. En efecto, mientras que en la primera existe una cotitularidad entre el interviniente y la parte original, sobre la misma relación deducida en juicio, en la segunda, el interviniente depende de una relación deducida por una de las partes. Además procesalmente el interviniente consorcial tiene las mismas facultades que las partes originales, pero, el interviniente adhesivo simple tiene limitaciones en sus derechos. En efecto, por ejemplo, no puede confesar y no puede solicitar la confesión de la otra parte bajo juramento decisorio; no puede desconocer los actos de un acto de composición procesal de la parte principal; y no puede utilizar independientemente los medios de impugnación de los fallos judiciales. Y por último en cuanto a los efectos de las sentencias, mientras que el interviniente adhesivo consorcial se ve plenamente afectado por lo efectos de la cosa juzgada (eficacia directiva), el interviniente adhesivo simple sólo resulta afectado de modo reflejo (efectos reflejos), (...).

En nuestro proceso contencioso administrativo, la parte demanda natural es el organismo concreto que produjo el acto, pero asimismo, están legitimados pasivamente como partes principales, los terceros titulares de derechos subjetivos o de intereses legítimos, de acuerdo a lo que se desprende del artículo 137 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 121 ejusdem. En consecuencia, la comparecencia de estos terceros, en virtud del emplazamiento previsto en el artículo 125 ejusdem, da lugar a una intervención adhesiva litis consorcial pasiva. Al igual que las intervenciones de los terceros interesados en que el acto sea anulado, porque él mismo los lesiona en un derecho subjetivo o en un interés legítimo, origina una intervención adhesiva litis consorcial activa. Como litis consorte son partes principales, y así como en un proceso no es posible negarles su comparecencia en

cualquier estado y grado, también en el proceso administrativo tampoco es posible.
Ahora bien, las precisiones anteriores creyó la Corte necesario hacerlas, porque como se expresó, cuando se trata de litis consorte, los efectos de la cosa juzgada le son directamente aplicables. Uno de esos efectos, es la obligación de pagar las costas del juicio, porque como partes, principales también la soportan frente a la otra parte, que salió plenamente victoriosa, conforme lo prevén los artículos 274, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo este principio general, aplicable a todo proceso, y por ende el contencioso administrativo de anulación, debe atender a la naturaleza del mismo proceso y del acto impugnado. En efecto, si se trata de un acto administrativo dictado en ejercicio de una función típicamente administrativa, en donde la Administración es parte interesada, además de órgano decisorio, que actúa, al aplicar la Ley, como tutor del interés general y en representación de él, evidentemente que el afectado con la actuación de la Administración se ve obligado acudir a la vía contenciosa administrativa, como contraparte directa a la Administración. Pero por el contrario cuando la Administración dicta un acto para resolver un conflicto intersubjetivo entre los particulares, a pesar de su naturaleza administrativa, su contenido es jurisdiccional. Observa la Corte, que la diferencia es clara en ambos supuestos. En efecto en el juicio de nulidad de un acto típicamente administrativo, el conflicto es fundamentalmente entre la Administración y en particular afectado con el acto, y el proceso contencioso administrativo es diferente, porque el órgano jurisdiccional va a controlar la legalidad de la actuación de la Administración, y ésta es la interesada en defender su conducta legítima. En cambio cuando se trata de un proceso contencioso administrativo de anulación contra un acto de contenido jurisdiccional, el conflicto intersubjetivo resuelto en vía administrativa, es el mismo que se va a plantear en vía judicial, porque la acción de nulidad envuelve el mismo litigio entre los contendientes. De lo anterior, es posible concluir que a pesar que el fin inmediato que persigue el demandante es su propio interés, al demandar la nulidad de un acto dictado en una típica relación administrativa, siempre habrá un interés público presente, en concreto, el restablecimiento de la legalidad y la protección general. Por tanto, en estos casos no basta el vencimiento total, sino que

> además habrá que atender a las peticiones concretas de las partes, porque según el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, si bien es verdad que además de la declaratoria de nulidad, el juez contencioso administrativo puede dictar condenas al pago de sumas de dinero, ello sólo es posible si así se le pidió expresamente.
> De allí que en materia contenciosa administrativa, para que proceda la condenatoria en costas es necesario que así se pida en la respectiva demanda, y que además el ente que ocasionó los daños por haber obligado al demandante a acudir a demandar la nulidad de un acto ilegal, no esté exonerado de ellas. De ser así entonces resultaría aplicable plenamente el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, que hace depender la condena en costas del vencimiento total. Y en el caso de los intervinientes adhesivos consorciales, que hubieren salido totalmente vencidos, por ser partes principales, éstos responderían independientemente por las costas derivadas de su actuación, como se señala en los artículos 278 y 280 del citado Código. Pero para que tales condenatorias puedan acordarse es necesario también que su contrarios, así lo hubieren solicitado, en atención al principio contenido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, anteriormente citado...
> No obstante, como en sus pedimentos aquellos terceros no incluyeron lo relativo al pago de las costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, conforme también se expresó con anterioridad, con la relación a la procedencia de las costas en dichos juicios, considera la Corte que no es posible, por esta razón, admitir la estimación y posterior intimación del pago de los honorarios profesionales, que en concepto de costas, pretenden los apelantes, contra los recurrentes.

Es evidente entonces que, en materia contenciosa administrativa, para que proceda la condenatoria en costas es necesario que así se pida en la respectiva demanda, y que además el ente que ocasionó los daños por haber obligado al demandante a acudir a demandar la nulidad de un acto

ilegal, no esté exonerado de ellas. Pero a pesar de lo expuesto anteriormente, esta sentencia, obtuvo un voto salvado de la Magistrada Hidelgard Rondón de Sansó. En efecto expone:

> "...La suscrita, Doctora Hidelgard Rondón de Sansó, Magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, salva su voto por disentir de sus colegas del fallo que antecede por lo que respecta al condicionamiento de la condenatoria en costas al hecho de que expresamente hubiese sido deducida tal pretensión en base al artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En efecto se ha afirmado correctamente en el fallo que quien hubiese comparecido como interesado u oponente en el recurso de nulidad, actúa como un litis consorte pasivo, esto es como parte principal. En base a tal calificación ha de sufrir las consecuencias de su actuación procesal y nada lo exime del efecto previsto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.
> La aplicación a los terceros opositores de la norma del artículo 131 de la Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que exige para la condenatoria de la Administración, en los recursos de nulidad, que el recurrente la haya solicitado expresamente, es manifiestamente ajena al caso presente por cuanto no puede adoptarse por vía analógica una disposición que no guarda relación alguna con la situación planteada..."

Por las consideraciones anteriores, se concluye que la tendencia mantenida en los pronunciamientos sobre costas procesales en los procedimientos Contencioso Administrativo, ha sido considerar como principio general que el Fisco Nacional está exonerado del pago de las

mismas, sin embargo puede ser condenado al pago de costas según las circunstancias del caso. Se evidencia la existencia del privilegio procesal de exención de costas procesales, en casos específicos, tanto a la República como a los entes descentralizados, pero en el caso de que un Municipio sea condenado en costas procesales, se concluye que las mismas sólo alcanzarán hasta un máximo del diez por ciento (10%) del valor de la demanda.

Por último se tiene, que el régimen general de las costas procesales previsto en el Código de Procedimiento Civil no es aplicable a los recursos de nulidad, sino en casos excepcionales y en un recurso de abstención o de carencia, resulta procedente la condenatoria en costas procesales, cuando es declarado totalmente con lugar, por resultar vencida absolutamente la Administración, que originó a que se le demandara. En materia contenciosa administrativa, para que proceda la condenatoria en costas es necesario que así se requiera en la respectiva demanda, y que además el ente que ocasionó los daños por haber obligado al demandante a acudir a demandar la nulidad de un acto ilegal, no esté exonerado de ellas.

CAPITULO II

LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE LAS COSTAS PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE CONOZCA EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

No existe señalamiento directo de cual es el procedimiento a seguir para el cobro de las costas en los procedimientos que conozca el Tribunal Supremo de Justicia, solo y a través de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia se señalaron los pasos a seguir en cuanto al cobro de honorarios profesionales que se generen por actuaciones hechas por ante dicho Tribunal.

Establece el numeral 16 del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia:

> "...son atribuciones del Presidente de la Corte: ....conocer de la intimación de honorarios devengados por actuaciones en la Corte, intervenir en la retasa de ellos o delegar tal atribución en el Juzgado de Sustanciación a que se refiere el articulo 27 de esta Ley..."

Así mismo, el artículo 27 de la Ley Orgánica en comento señala:

> "...El Juzgado de Sustanciación de la Sala Politica-Administrativa podrá constituirse con personas distintas a las señaladas en el artículo anterior, cuando así lo decida la Corte...El Juzgado de Sustanciación, constituido en la forma prevista en este artículo, podrá instruir también las causas de que conozca la Corte en Pleno o las otras Salas, y podrá conferir comisión cuando así fuere necesario o pertinente..."

Por otra parte, el ordinal 3º del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece que son atribuciones de los Vicepresidentes de la Corte, ejercer en la Sala que presidan y dentro de los límites de sus respectivas competencias las atribuciones del Presidente de la Corte.

Se debe hacer el señalamiento que en el Tribunal Supremo de Justicia le corresponde al Presidente de la Corte decidir sobre la intimación de los honorarios, a menos que ejerciendo sus atribuciones delege tal función; y de ocurrir tal delegación, será el Juez de Sustanciación de la Sala delegada, quien decida la materia en cuestión y corresponde al Secretario de dicho Tribunal la tasación de las costas, la cual se hace de conformidad con la Ley de Arancel Judicial.

Con base en lo explicado anteriormente, es importante resaltar que la decisión tomada por delegación por el Juez de Sustanciación de la Sala respectiva, implica que es tomada en nombre del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, razón por la cual no tiene apelación.

Cuando se ordena remitir las actuaciones de un juicio al Juzgado de Sustanciación de una Sala específica, para que tramite todo lo relacionado con la tasación de las costas procesales, obviamente se abarca tanto lo referido a los costos del proceso como lo referido al pago de honorarios profesionales de los abogados

Se encuentra entonces, que la tasación de las costas procesales, la hace el Secretario del Tribunal de Sustanciación o el delegado si es el caso, anteriormente de conformidad con la Ley de Arancel Judicial, Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 4.743 Extraordinario, de fecha 1 de julio de 1994, ahora, a través del Decreto con fuerza y Rango de Ley de Arancel Judicial, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 5.391, de fecha 22 de octubre de 1999.

En efecto, en el proceso del cobro de las costas procesales, se presenta el escrito de reclamo ante el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, antes denominado Corte Suprema de Justicia, quien de conformidad con sus

atribuciones podrá o no delegarlo en el Juzgado de Sustanciaron de otra Sala, para que así sea conocido por el Presidente de esa Sala, y conforme con Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Arancel Judicial, el Secretario de la Sala o de la delegada, procederá a realizar la tasación de los costos del proceso, todo de conformidad con la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Es pertinente hacer notar que los procedimientos por ante el Tribunal Supremo de Justicia, son diferentes en comparación con los seguidos por los Tribunales de Instancia, pues los primeros se rigen por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Esta diferencia existe en consecuencia que la Ley de Abogados ciertamente pauta un procedimiento para el cobro de las costas, sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia se rige por una Ley Especial y de carácter Orgánico que debe aplicarse con preeminencia a lo que establece la Ley de Abogados.

Precisando lo expuesto, se cita la sentencia de fecha 28 de marzo de 1996, Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Intimación de Costos.

> Para decidir, esta Sala observa:
> Establece el numeral 16 del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que son atribuciones del Presidente de la Corte "...conocer de la intimación de honorarios devengados por actuaciones en la Corte, intervenir en la retasa de ellos o delegar tal atribución en el Juzgado de Sustanciación a que se refiere al artículo 27 de esta Ley...". Por su parte, el ordinal 3º del artículo 47 de la misma Ley establece que son atribuciones del Vicepresidentes de la Corte "...ejercer en la Sala que presidan y dentro de los límites de sus respectivas competencias, las atribuciones del Presidente de la Corte...". De la lectura concatenada de ambas normas se desprende, sin mayor dificultad, que en cada Sala el Presidente de la misma, al ejercer dentro de ella las atribuciones el Presidente de la Corte, ejerce la atribución de conocer de la intimación de honorarios, pudiendo delegarla en el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativo. De ocurrir tal delegación será el Juez de Sustancian el que decida sobre la intimación de honorarios y, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de al Ley de Arancel Judicial, corresponderá al Secretario de dicho Tribunal la tasación de los costos del proceso. La circunstancia de que la decisión del Juez de Sustanciación sea tomada por delegación implica que será tomada en nombre del Presidente de la Sala, razón por la cual no tiene apelación. Efectivamente, en estos casos no existe Tribunal de Alzada para conocer de las decisiones tomadas, bien sea por el Presidente de la Sala o por el Juzgado de Sustanciación en nombre de aquél, ya que al ejercer el Presidente una atribución que le es propia, ni la Sala respectiva ni la Corte en Pleno fungen como superiores con facultad para conocer de cualquier apelación..."

En función de lo antes mencionado, se concluye que el Tribunal Supremo de Justicia, sólo conocerá de tasación de costas procesales en los casos de juicios que directamente sean conocidos por ella y generen sus costos por ante este altísimo Tribunal; y además, debe seguirse las normas que para

tales efectos contempla la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y el Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Arancel Judicial.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE LAS COSTAS PROCESALES CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El tercer objetivo específico fue analizar los lineamientos para el cobro de las costas con la entrada en vigencia del artículo 26 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana, el cual garantiza una justicia gratuita.

Antes de iniciar el análisis de la temática, se hace necesario citar lo que consagra la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999 vigente, en su artículo 26, según el cual:

> "...El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

En justa correspondencia con lo anterior, el artículo 254 *ejusdem*, dispone: *"... El poder judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios".*

Resulta oportuno resaltar que las costas procesales y su tasación están reguladas por los diferentes Códigos y leyes referentes a cada materia y por la Ley de Arancel Judicial; sin embargo, la carta fundamental vigente (1999) establece el principio de la justicia gratuita; pero es notorio lo difícil de llevar a la práctica el mismo. Se cree que la justicia gratuita pudiera incluir el no cobro de las costas procesales, pero no existe ningún registro jurisprudencial que lo sustente, además de la imposibilidad material en los actuales momentos, por parte del Estado, quien debe prever y proveer los mecanismos y recursos para cubrir ciertos gastos que se generan en el proceso.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la norma transcrita sobre justicia gratuita es derecho constitucional otorgado a toda persona sin discriminación de edad, sexo, razón política o social; diferente a la justicia gratuita en el texto constitucional no vigente (1961) que era un beneficio que podía ser solicitado por la persona, quien debía cumplir ciertos requisitos para gozar de ello.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la justicia gratuita como derecho constitucional que es, debe ser de aplicación

inmediata dentro del orden procesal. Es un derecho de los usuarios del sistema de justicia, así como una característica de éste, motivo por el cual debe ser concedido, sin exigir ningún tipo de requisitos para gozar de él, por cuanto le corresponde a toda persona por mandamiento expreso de la Constitución.

Hecha las observaciones anteriores, es evidente que en la anterior Constitución (1961) la justicia gratuita era un "beneficio" que se otorgaba a quienes reunían requisitos establecidos legalmente; en tanto que en los actuales momentos, la justicia gratuita no es un "beneficio" otorgado a ciertas personas, sino que es un "derecho"; y si es un derecho ni siquiera el usuario del sistema judicial esta en la obligación de pedirlo para que se lo otorguen, simplemente lo tiene por mandato constitucional y puede ejercerlo por los mecanismos legales existentes.

En este mismo sentido, este "derecho" que tiene toda persona en cuanto a la justicia gratuita involucra necesariamente el concepto de las costas procesales de un juicio, porque éstas son los gastos que los usuarios del sistema judicial erogan para poder defender sus derechos o cumplir con una obligación. En efecto, si un usuario del sistema jurídico necesita de un

experto o utiliza los servicios de una depositaria judicial, quienes son auxiliares de justicia, se observa claramente que de conformidad con el principio de justicia gratuita consagrado en el texto constitucional, será el Estado Venezolano quien deba erogar estos gastos.

Sin embargo, al contrario de lo expuesto anteriormente el Tribunal Supremo de Justicia, considera que el principio de justicia gratuita no es vulnerado por el hecho de que la parte perdidosa pague gastos, por cuanto considera que el derecho a la justicia gratuita es en cuanto al uso de los órganos de administración de justicia y no en cuanto al pago de los gastos ocasionados en un procedimiento; y así se tiene, la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2001, (Tribunal Supremo de Justicia, en Amparo Constitucional, con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, Exp. Nº 00-1820), hace referencia:

> "...Por otra parte, denunció la accionante que le fue lesionado su derecho a la justicia gratuita, bajo el argumento de que el Juez Superior accionado le impuso una obligación de carácter patrimonial al disponer que para suspender los efectos de la medida de secuestro accionada como consecuencia de la apelación ejercida contra la misma, debía prestar la caución a que se refiere el artículo 599, ordinal 6° del Código de Procedimiento Civil, según el cual:
>
> > Art. 599.*"Se decretará el secuestro ...**omissis**... ordinal 6°. De la cosa litigiosa,*

> *cuando dictada la sentencia definitiva contra el poseedor de ella, éste apelare sin dar fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble".*
>
> En relación con este argumento, esta Sala Constitucional estima que el referido artículo no lesiona el derecho a la justicia gratuita, ya que con ello no pretendió el legislador imponer una obligación de naturaleza tributaria, destinada a generar ingresos para el tesoro nacional, sino que por el contrario el referido artículo contiene una caución de naturaleza procesal que busca proteger el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte que obtuvo una sentencia definitiva a su favor. En virtud de estas consideraciones debe esta Sala desestimar el argumento en cuestión, y así se declara..."

De lo anterior se puede deducir que el Tribunal Supremo de Justicia considera que el principio de justicia gratuita se aplica aquellos gastos que generen una obligación tributaria destinada a generar ingresos al tesoro público nacional para la parte perdidosa; pero aquellos gastos que no lo sean, entonces la parte perdidosa deberá pagarlos, en correspondencia con el Código de Procedimiento Civil (1986), el cual indica que la parte totalmente vencida se le condenará al pago de las costas procesales, siendo esta orden pronunciada por el juez.

Considerando lo antes señalado, existe una gran interrogante, la cual es ¿Si las costas procesales deben ser exoneradas por el principio de justicia gratuita consagrado en el artículo 26 de la Constitución Nacional de la

República Bolivariana de Venezuela o por el contrario, el hecho de que exista el principio de justicia gratuito no obsta para que las costas procesales de un juicio se sigan causando?.

El dilema planteado es solo teórico, porque en la práctica las costas procesales de un juicio no se exoneran por el hecho de la entrada en vigencia del artículo 26 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, que pauta la justicia gratuita, hasta la presente fecha no existe un dictamen del Tribunal Supremo de Justicia que estipule lo contrario.

Sin embargo, las dudas al respecto conllevaron a que por ante el Tribunal Supremo de Justicia se planteara un recurso de interpretación constitucional, en lo que respecta al artículo 26 de la Constitución Nacional y el derecho a la justicia gratuita, y al respecto solicitaron:

> "...más específicamente en lo referente a las Costas Procesales causadas en los Juicios Penales donde existe una Sentencia Definitivamente Firme y la Pena ha sido cumplida en su totalidad..."

Ahora bien, como se observa se trata de una consulta por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en materia penal; que aún cuando fue una materia que

no se trató en el presente trabajo, sirve de marco de referencia para conocer lo que ha dicho la jurisprudencia sobre el tema de costas procesales; porque como anteriormente se afirmó, las costas procesales se causan en casi todos los juicios y son numerosos los lineamientos que deben tenerse en cuenta para el cobro de las mismas, dependiendo de la materia de la cual se trate, pero siempre se debe tener en cuenta el principio general contemplado en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

En el análisis del recurso de interpretación ejercido, los recurrentes señalaron que el mismo tenía por objeto el esclarecimiento de las dudas que habían surgido en lo atinente a las costas procesales causadas en los juicios penales finalizados, y expresan lo siguiente:

> "...El Tribunal Unipersonal Tercero de Control de este Circuito Judicial Penal del Estado Miranda en su Sentencia Definitiva de fecha 26 de Enero de 2.001 condenó al penado al pago de las mismas conforme lo ordena el Artículo 34 del Código Penal vigente, en relación con los artículos 276, encabezamiento y 368 Tercer Aparte del Código Orgánico Procesal Penal, siendo menester igualmente acotar en este sentido que este Tribunal de Ejecución mantiene y sostiene tanto la interpretación como la aplicación pacífica y reiterada que se le ha venido dando por la Doctrina y Jurisprudencia Patria al contenido de dicha disposición sustantiva penal, pues considera este Juzgador garante de la Constitución y de la Ley, que la gratuidad de la Justicia consagrada en el Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no puede ni debe legalmente incluirse o interpretarse de manera extensiva a la norma en comento, salvo que sea establecido por la Sala Constitucional del

> Tribunal Supremo de Justicia tal como ordena el artículo 335 de la Carta Magna, pues la misma constituye parte de la pena que en definitiva ha de cumplir el penado, tanto principal como accesoria, con ocasión al proceso que se ventiló oportunamente al demostrarse indudablemente su Culpabilidad y Responsabilidad Penal a través del Juicio de Reproche a éste efectuado como lo pauta el Artículo 126 del Código Penal vigente, por lo que deberá como consecuencia inmediata de tal condenatoria cancelar en su momento, por concepto del Pago de dichas Costas Procesales la cantidad que finalizada la pena aquí definida se establezca, calculadas matemáticamente a razón del precio que definitivamente sea calculado o fijado del papel sellado conforme a la Ley de Timbre Fiscal o la que se creare en esa data, por cada folio existente en esta causa, dinero éste que deberá cancelar íntegramente el penado en la Caja del Banco Central de Venezuela, al cual se remitirá comunicación respectiva, consignando a este Tribunal de Ejecución constancia de dicho pago dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga al mismo en la fecha de culminación de lo aquí asentado, con inclusión por supuesto de los folios que para la época se causen, dando así cabal y estricto cumplimiento a lo establecido en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal Venezolano. ASI SE DECLARA".

En tal sentido, los recurrentes señalan que el principio de justicia gratuita consagrado en el artículo 26 de la Constitución Nacional, ha sido mal interpretado, pues una cosa es tener acceso gratuito a los órganos de justicia, sin cobro alguno y otra muy distinta es, el pago de las costas procesales.

Según se ha citado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, consideró que los recurrentes habían interpuesto de forma

acumulativa, recurso de revisión y recurso de interpretación, por lo que dicha situación constituye una inepta acumulación de acciones y pretensiones y los procedimientos se excluyen entre sí por lo que estima que es inadmisible la acción presentada y así lo declara.

Es evidente entonces que el Tribunal Supremo de Justicia no ha tenido la oportunidad de hacer una interpretación de la norma contenida en el artículo 26 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que se concluye que hasta la fecha este artículo se interpreta no como una exoneración o eliminación del concepto de costas procesales basado en el principio de justicia gratuito, sino como "el acceso gratuito a los órganos de justicia", por todos los ciudadanos.

Sin embargo es pertinente señalar que con la entrada en vigencia de la novísima Constitución (1999), específicamente el artículo 26, el pago de las costas procesales no ha cambiado, a pesar de estar consagrado un derecho de justicia gratuita. Y así se observa, que en la práctica se siguen causando las costas procesales, y que estas, deben ser canceladas por la parte que resulte totalmente vencida en el proceso.

Se acota que de los gastos que involucran las costas procesales, si el principio constitucional es la justicia gratuita, en la practica los jueces no

deberían condenar al pago de las mismas, pero la jurisprudencia no ha dicho ni una cosa ni otra con respecto al principio de justicia gratuita, sino que por el contrario ha afirmado que lo gratuito es el acceso a la justicia, no los gastos que se generan por el uso de ella.

Bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil (1986), se considera que el vencedor del proceso debe salir, en lo posible indemne del litigio, sin que exista para el juez la posibilidad de eximir de costas procesales al litigante en la instancia, aún cuando hubiere tenido motivos mas que racionales para litigar, criterio que la jurisprudencia nacional ha reiterado, por lo cual cuando el juez omite todo pronunciamiento entorno a las costas procesales de un determinado procedimiento incurre en una violación de la regla general; imposibilitando de esta manera la amplia aplicación del principio de justicia gratuita extensible a las costas procesales.

Después de las consideraciones anteriores, se observa muy cuesta arriba que este principio logre desarrollarse totalmente en lo referente a las costas procesales, pues existen gastos intrínsecos del juicio que necesariamente deben ser cancelados y en este caso, deberán ser cancelados por la parte que ha sido totalmente vencida en el juicio de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, tan comentado a lo largo del presente estudio.

Con relación a los gastos que deben ser cancelados por la parte que ha sido totalmente vencida se observa que dentro de la práctica forense quedó exonerado, producto de la gratuidad de la justicia, el costo del papel sellado, timbres fiscales, pago de planillas de arancel judicial, así como cualquier gasto derivado de traslados que amerite el proceso con relación al Tribunal que conoce de la causa, o algún otro comisionado. Sin embargo, se presenta una incógnita con relación a las actuaciones de peritos, depositarios, expertos grafotécnicos y cualquier otra experticia calificada que se requiera durante el curso del proceso a los efectos de esclarecer la verdad procesal. Estos costos hasta la fecha del cierre del presente trabajo, deben ser cancelados por la parte que ha sido totalmente vencida y que para que este principio efectivamente tenga fundamento en la praxis, el Estado deberá proveer los recursos necesarios a los efectos de poder consignar durante el curso del proceso o cubrir estos gastos derivados del juicio.

En este mismo orden de ideas, es pertinente señalar que lo que debe ser asumido por el Estado Venezolano en lo que se refiere a costas procesales, son todos aquellos gastos necesarios en que incurra la parte para poder defender un derecho o cumplir con una obligación en el sistema judicial, sin condicionamientos.

Para que el Estado pueda cumplir con el precepto constitucional de la justicia gratuita se deberá disponer de un fondo que subsidie las actuaciones que se producen en un juicio a fin de costear las diligencias, pruebas, peritaje y cualquier otro gasto que se impute al proceso de juicio efectuado. Sin embargo, para que sea factible establecer un fondo por parte del Estado Venezolano destinado a cancelar las costas procesales, las autoridades competentes deberán realizar un análisis de la incidencia de procesos ejecutados y una estimación de los gastos derivados para estar en condiciones de que la justicia gratuita esté al alcance de todos los venezolanos.

Y es por todo lo expuesto que se pudiera considerar las siguientes letras: "Aquel viejo principio de que la justicia es gratuita ha quedado desmantelado por la realidad: pocos servicios del Estado son tan onerosos como éste de la administración de justicia. De allí que el proceso sea el signo expresivo de la lucha de clases entre el rico y el pobre, entre el acreedor y deudor. Se ha sostenido que si la justicia fuera absolutamente gratuita se abusaría de ella y sería fuente de una innecesaria proliferación de pleitos. Pero la gratuidad de la justicia ha quedado reducida hoy a que el Estado no cobra por sentenciar, pero, antes y después del fallo, los gastos son tan abrumadores que, por lo menos en la sociedad capitalista, la justicia está sólo al alcance de los pudientes. Por ello, con frecuencia la victoria judicial la alcanza, no quien

tiene razón, sino quien goza de todas las condiciones económicas para demostrar ampliamente el fundamento de sus pretensiones o de sus defensas...." (Humberto Cuenca, Derecho Procesal Civil, Tomo Primero, pág. 413).

En conclusión, hasta la fecha de culminación del presente trabajo, el Tribunal Supremo de Justicia no se ha pronunciado sobre las costas procesales con relación a criterios diferentes a los que se han analizado en este ensayo y lo único que se ha exonerado en la práctica es el pago de los aranceles y tasas fiscales.

CAPITULO IV

REPERCUSIÓN DE LAS DIFERENCIAS DE LOS COBROS DE LAS COSTAS PROCESALES EN LAS DISTINTAS RAMAS DEL EJERCICIO DEL DERECHO VENEZOLANO

Otro objetivo específico del estudio se enfocó en establecer la repercusión de las diferencias de los cobros de las costas en las distintas ramas del ejercicio del Derecho Venezolano.

En las leyes especiales y generales venezolanas, se puede observar que existen distintos criterios que rigen el cobro de las costas procesales en el ejercicio del Derecho Venezolano, lo cual se fundamenta tanto en los planteamientos teóricos legales como en la praxis de la materia.

Estas diferencias observadas traen como consecuencia que el cobro de las costas procesales en algunas materias proceda, mientras que en otras sea exonerado o el cobro de las mismas sea en un porcentaje menor al establecido en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el cobro de las costas procesales es total de conformidad con la Ley adjetiva o procede

parcialmente o tiene porcentajes máximos por los cuales debe guiarse dicho cobro. Se presentan cobros de costas en porcentajes diferentes cuando se aplican leyes específicas que establecen los porcentajes diferenciales a cobrar o cuando existe algún convenimiento o transacción particular en el juicio que se hace efectiva con la culminación del mismo.

Resulta oportuno señalar que no se puede exonerar de costas procesales a la parte totalmente vencida por considerar que ha tenido motivo para intentar la acción, por cuanto el Derecho Venezolano ha acogido en materia de costas procesales el sistema o principio objetivo del vencimiento total, de manera que declarada con lugar la demanda o desechada la misma en todas sus partes, el juez no tiene alternativa en materia de costas procesales y debe necesariamente condenar en ellas a la parte totalmente vencida.

En este sentido, Zerpa (1989) comenta que en el supuesto de vencimiento total y omisión del pronunciamiento en la sentencia, la parte vencedora interesada en beneficiarse de la condenatoria en costas procesales, tiene la posibilidad de pedir al Tribunal que se salve la omisión conforme con artículo 252 del Código de Procedimiento Civil (Pág.. 55).

Es evidente entonces que el principio es la "condenatoria en costas procesales a la parte totalmente vencida en un juicio"; pero existen casos de

exención, que de conformidad con leyes especiales en materias especiales, los jueces no pueden condenar en costas a la parte totalmente vencida en juicio o de condenarla, será en un porcentaje menor al dispuesto en el articulo 286 del Código de Procedimiento Civil que estipula el treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado.

Y así se tienen varios ejemplos en los cuales no procede la condenatoria en costas procesales: Cuando perece la instancia, salvo en los casos de los ordinales 1º, 2º y 3º del articulo 267 del Código de Procedimiento Civil; cuando no se admite una demanda; cuando se trata del Instituto Agrario Nacional, ahora Instituto Nacional de Tierras, por así disponerlo su estatuto; en las transacciones, salvo pacto en contrario; en el caso de los Municipios cuando intentan juicios contenciosos administrativos de anulación; cuando no hay materia sobre la cual decidir; quien no utiliza un recurso no puede ser condenado en costas por él; en las cuestiones previas de los ordinales 2º, 3º, 4°, 5° y 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, para aquella parte que subsana el defecto u omisión, entre otras.

En vista de lo anterior, resulta oportuno citar algunos casos en que el Código de Procedimiento Civil, aparte del artículo 286 (principio general), establece disposiciones especiales para casos específicos, y así se tiene, el artículo 659, capitulo que contiene la ejecución de créditos fiscales, que

advierte que las costas procesales por concepto de honorarios profesionales no excederán en ningún caso del diez por ciento (10%) del monto de la demanda; el artículo 648 del Código citado, estable que en el Juez calculará prudencialmente las costas que debe pagar el intimado, pero no podrá exceder la cantidad del veinticinco por ciento (25%) del valor de la demanda.

Pero existen muchas otras leyes, distintas al Código de Procedimiento Civil, las cuales contienen porcentajes diferentes en cuanto al cobro de las costas procesales, según sea la materia de la cual se trata, o simplemente preven la exención de las costas procesales.

Después de lo anterior expuesto, se permite señalar el artículo 10 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, en el cual únicamente será la Nación, quien estará exceptuada del pago de costas procesales, siendo su excepción la posibilidad de condenatoria en costas procesales en los procesos contenciosos tributarios, tal como lo establece la normativa contenida en el artículo 218 del Código Orgánico Tributario que prevé la posibilidad de condenar en costas al sujeto activo del tributo que resulte totalmente vencido.

Dada la consideración que antecede, existió un mal uso y abuso por parte de instituciones del Estado que pretendían gozar de los beneficios que sólo

le corresponden a la Nación. Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1986, se estableció expresamente que las costas procesales proceden contra las Municipalidades, los Institutos Autónomos, las Empresas del Estado y, demás establecimientos públicos, exceptuando a la Nación, en total concordancia con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, para de esta forma limitar a aquellos organismos que venían haciendo uso de estos beneficios de forma indiscriminada sin fundamentación legal alguna.

En el marco de las observaciones anteriores, debemos traer a colación la norma contenida en el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que extiende los privilegios fiscales que ella establece para el Fisco Nacional a aquellos Institutos Autónomos cuando así se lo otorgan las respectivas leyes de creación.

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, debe ser interpretado de manera conjunta con el artículo 10 y 74 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en el sentido que los Institutos Autónomos pueden ser condenados en costas procesales, siempre y cuando, como presupuesto esencial, la ley de su creación no les otorgue los privilegios fiscales de la Nación. Pero también, si la Ley que crea y exime a un instituto autónomo del pago de costas procesales es anterior al Código de

Procedimiento Civil vigente, el instituto es condenable en costas.

Todo lo anterior se nos resume en la sentencia de fecha 21 de junio de 1995, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Trejo Padilla, la cual expresa:

> "Antes de la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Civil, respecto a la aplicación de los llamados privilegios del Fisco a los Institutos Autónomos, especialmente los contenidos en el Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, la doctrina dominante era la de considerar de carácter excepcional, las disposiciones de dicho Título, aplicables únicamente en los juicios en que sea parte el Fisco Nacional o aquellos institutos autónomos cuyas leyes o reglamentos orgánicos les otorgan igual prerrogativa... ...en principio, no se le podía condenar en las costas del Recurso de Casación que dejó perecer, porque gozaba de ese privilegio, al otorgárselo la Ley de su creación. Sin embargo, al entrar en vigencia el Nuevo Código de Procedimiento Civil, dicha norma ciertamente colide con el contenido del artículo 278 eiusdem, conforme al cual "...las costas proceden contra las Municipalidades, contra los Institutos Autónomos, empresas del Estado y demás establecimientos públicos, pero no proceden contra la Nación...", por el artículo 940 del Código de Procedimiento Civil, especialmente cuando expresa que la derogatoria obra contra "cualesquiera otras disposiciones del Procedimiento que se opongan a este Código en las materias que él regula..." ...Los Institutos Autónomos,...sólo pueden ser creados por la Ley...Sin embargo, el Presidente de la República esta autorizado para crear Institutos Autónomos cuando, haciendo uso de la potestad prevista en el numeral 8º del artículo 190 de la Constitución, haya sido autorizado por Ley especial para dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera y así lo requiere el interés público. ...Ahora bien, por cuanto el contenido del artículo 287 del Código de

> Procedimiento Civil, que prevé la posibilidad de imponer costas a los Institutos Autónomos, es, a su vez, incompatible con el artículo 34 de la Ley que creó la Corporación Venezolana de Fomento, en virtud de que dicha norma hace gozar a este instituto de los privilegios otorgados al Fisco Nacional, entre los cuales figura la prohibición de condenar en costas a la Nación,...en el caso de autos, la colisión no se presenta entre el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, tal como lo sostiene impropiamente la Corporación recurrente, sino entre aquel artículo y el 34 del Estatuto Orgánico de la Corporación Venezolana de Fomento, con lo cual se descarta absolutamente la posibilidad de conflicto entre una Ley de naturaleza Orgánica con otro que reúne sistemáticamente normas relativas a determinada materia, como lo es el Código de Procedimiento Civil...es obvio que el Código de Procedimiento Civil reúne sistemáticamente normas relativas a determinadas materias, por cuyo motivo tendrá primacía sobre el Estatuto Orgánico de la Corporación Venezolana de Fomento... En el otro postulado-el de primacía de la ley posterior por sobre la anterior-guarda estrecha relación con el principio de la derogación tácita, contenido en el artículo 940 del Código de Procedimiento Civil, el cual tiene lugar cuando existía incompatibilidad material entre los preceptos de una ley anterior y de una ley posterior, sin que la posterior contenga cláusula derogatoria expresa, ni haga incluso alusión alguna a la Ley anterior. Es este el caso, los preceptos de la ley anterior quedan derogados en virtud del principio lex posterior derogat priori...

Es evidente entonces que la exención o diferencia de porcentaje en el cobro de las costas procesales conlleva a un perjuicio para el que cobra, esto dependería de la situación a la que se refiere. Cuando se trata de un proceso en el cual se ha convenido de común acuerdo y previamente un porcentaje específico para el cobro de las costas, no puede considerarse la existencia

de perjuicio alguno entendido bajo los parámetros establecidos por la Ley, dado que ha existido conocimiento amplio y previo de la cantidad que será condenada por concepto de costas.

Sin embargo, puede existir algún proceso en el cual el abogado litigante no haya sido previamente notificado o acordado en relación con el cobro de las costas procesales, y que por efecto de una decisión del Tribunal que conoce del asunto, se pudiera causar un perjuicio de acuerdo con las expectativas de cobro de éste, por cuanto considere el Tribunal su decisión entre límites mínimos y máximos.

En conclusión, se puede afirmar que la procedencia de cobro de costas procesales está connotadas de diversidad de variables procedimentales que determinan o no, dependiendo de los hechos, que proceda o sea exonerado el cobro de las costas procesales. Ello está en correspondencia con lo establecido por las leyes específicas que determinan la viabilidad y porcentajes diferenciales, no existiendo una norma única y general aceptada que aplique a la totalidad de los procedimientos en materia de costas procesales.

CONCLUSIONES GENERALES

Las conclusiones de este estudio se enfocan a sintetizar los resultados obtenidos en torno a la determinación de los llineamientos para el cobro de las costas procesales en las distintas ramas del Derecho Venezolano:

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en las diferentes áreas del Derecho, se observa que cuando no se dan los supuestos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, no tiene la parte intimante derecho al cobro de costas procesales.

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en el área laboral, si el trabajador no obtiene lo solicitado, debe entenderse que el patrono no puede ser condenado al pago de las costas procesales, pues no ha habido vencimiento total.

--Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en el área laboral, el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que no es censurable la actitud de la parte que consigna, antes de ser intimada, el equivalente a las costas procesales en su límite máximo.

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en el área laboral, el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que se estimarán de conformidad con la Ley, con la exención de impuestos de timbres fiscales y de cualquiera otra contribución de orden fiscal propia de esos servicios administrativos y judiciales. Estos procedimientos se caracterizan por la gratuidad legal de los mismos, no siendo un beneficio exclusivo de los trabajadores, sino también de los patronos por igual. En conclusión, las disposiciones transcritas de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo, en concordancia con las del Código de Procedimiento Civil, aseguran el ejercicio del derecho de defensa de sus intereses específicos a los trabajadores que no dispongan de medios suficientes.

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en el área laboral, se observa que en un caso de calificación de despido el monto de las costas que debe pagar la parte vencida (patrono - trabajador) se determina con base en los salarios dejados de percibir por el trabajador desde la fecha de su despido hasta la de presentación de la demanda. Los Jueces Superiores del Trabajo de esta Circunscripción Judicial por unanimidad, han concluido que las costas más honorarios profesionales en los procedimientos de estabilidad estarán sujetas hasta un límite máximo del treinta por ciento (30%) del monto de los salarios caídos.

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en el área laboral, si el patrono insiste en el despido y consigna el pago doble de las prestaciones sociales, así como los salarios caídos, todo conforme con la Ley Orgánica del Trabajo, no puede ser condenado a pagar las costas procesales.

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en el área laboral, las partes pueden utilizar un medio de autocomposición procesal para dar por terminado el proceso, de ser así, el patrono puede reenganchar al trabajador o insistir en el despido, cancelando las indemnizaciones descritas en la Ley Orgánica del Trabajo.

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en área Civil-Mercantil se evidencia que el pronunciamiento sobre costas debe ser expreso, pues de no ser así, no nace para el vencido la obligación de pagarlas, es decir, que en la sentencia debe expresarse clara y definitivamente la condenatoria de las costas que determina los montos demandados más los costos del proceso. Se concluye, que resulta totalmente vencido el actor cuya demanda es declarada sin lugar, pero es evidente que al declarar con lugar la demanda se condena al pago de todos los pedimentos del actor, el tribunal estaba en obligación de condenar a la parte demandada al pago de las costas.

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en área Civil-Mercantil, la parte condenada en costas procesales deber ser vencida totalmente para que nazca el derecho al cobro; el apelante, por su parte, también puede ser condenado en costas procesales deberá ser vencido totalmente en la alzada.

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en área Civil-Mercantil, se admite por vía de aclaratoria, de conformidad con él articulo 252 del Código de Procedimiento Civil, que el Juez se pronuncie respecto a la condenatoria de costas omitida en la sentencia, luego de haberse dictado esta, sin que esto se considere violación al principio de inmutabilidad; y siempre y cuando haya sido solicitado por una de las partes en el Juicio, por cuanto lo expuesto conduce a subsanar una omisión sobre un punto de obligatorio cumplimiento por parte del Juez.

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en área Civil-Mercantil, el pronunciamiento debe ser expreso, pues de no ser así, no nace para el vencido la obligación de pagarlas, es decir, la sentencia debe ser expresa, clara y definitivamente condenatoria de las costas procesales que determina los montos demandados más los costos del proceso.

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en área de Menores, se indica que los tribunales de menores no condenan y al basarse en este principio que tiene como fundamento el interés del menor, lo más beneficioso para él, de ninguna manera se aplican los artículos del Código de Procedimiento Civil referente a las costas, pues se esgrime el argumento de peso que es que en materia de menores la parte conserva el derecho a accionar nuevamente, como consecuencia de la protección al menor legalmente establecida. Igual ocurre con cualquier institución de los Estados, Municipios y la Nación que están exonerados del pago de costas procesales, según sea el caso.

-Al analizar el cobro de las costas procesales en materia Contencioso Administrativo, se observa que el principio general es que el Fisco Nacional está exonerado del pago de las Costas, sin embargo se evidencia que al haberse ocasionado la utilización de tiempo y dinero, si ningún tipo de justificación, la Corte condena al Fisco Nacional al pago de las costas, con la que se marca un precedente en esta materia fundamentándose precisamente en el análisis de los elementos que constituye la Institución de Costas Procesales.

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales en los procedimientos que conozca el Tribunal Supremo de Justicia, se rige por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En el proceso del cobro de las costas, se presenta el escrito de reclamo ante el Tribunal Supremo de Justicia, antes denominado Corte Suprema de Justicia, pero se indicará en él la Sala a que corresponda el conocimiento del asunto, a menos que este fuere de la competencia del Tribunal en pleno. Es pertinente hacer notar que los procedimientos de cobro de costas procesales por ante el Tribunal Supremo de Justicia, son diferentes en comparación con los seguidos por los Tribunales de Instancia, pues los primeros se rigen por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Esta diferencia existe en consecuencia que la Ley de Abogados ciertamente pauta un procedimiento para el cobro de las costas, sin embargo, el Tribunal Supremo se rige por una Ley Especial y de carácter Orgánico que debe aplicarse con preeminencia a lo que establece la Ley de Abogados.

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales con la entrada en vigencia del articulo 26 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, se estableció que a la fecha de culminación del presente trabajo el Tribunal Supremo no se ha pronunciado

en ninguna sentencia con relación a las costas procesales, aún cuando en la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela se contempla el principio de la justicia gratuita. Se determina que existen gastos intrínsecos del juicio que necesariamente deben ser cancelados y en este caso, deberán ser cancelados por la parte que ha sido totalmente vencida en el juicio de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, tan comentado a lo largo del presente estudio. Con relación a los gastos 2que deben ser cancelados por la parte que ha sido totalmente vencida se observa que dentro de la práctica profesional queda exonerada, producto de la gratuidad de la justicia el costo del papel sellado, timbres fiscales, así como cualquier gasto derivado de traslados que amerite el proceso con relación al Tribunal que conoce de la causa, o algún otro comisionado.

-Al establecer la repercusión de las diferencias de los cobros de las costas procesales en las distintas ramas del ejercicio del Derecho Venezolano, se determinó que existen distintos criterios que fundamentan el cobro de las mismas, y que estas diferencias observadas traen como consecuencia que el cobro de las costas procesales en algunas materias proceda mientras que en otras sea exonerado, dependiendo de la materia o el sujeto activo o pasivo que intervenga en el procedimiento. También se encuentra que en otras

áreas del Derecho proceden parcialmente, o tiene estipulado porcentajes máximos. Al considerar si la diferencia de porcentaje en el cobro de las costas conlleva a un perjuicio para el que cobra, esto dependería de la situación a la que se refiere. Cuando se trata de un proceso en el cual se ha convenido de común acuerdo y previamente un porcentaje específico para el cobro de las costas, no puede considerarse la existencia de perjuicio alguno entendido bajo los parámetros establecidos por la Ley, dado que ha existido conocimiento amplio y previo de la cantidad que será condenada por concepto de costas procesales. Sin embargo, puede existir algún proceso en el cual el abogado litigante no haya sido previamente notificado o acordado en relación con el cobro de las costas procesales y se pudiera causar un perjuicio.

-Al analizar los lineamientos para el cobro de las costas procesales con la entrada en vigencia del artículo 26 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, se determinó que antes de la entrada en vigencia de la Constitución (1999), las costas procesales estaban reguladas por los diferentes Códigos y leyes referentes a cada materia, sin embargo, la carta fundamental vigente establece el principio de la justicia gratuita, principio difícil de llevar a la práctica, pues existe una imposibilidad

material en el momento, pues el Estado deberá prever los mecanismos para cubrir ciertos gastos que se generan en el proceso. En la práctica se observa que se siguen causando en un proceso tanto las costas procesales como los honorarios profesionales y que estos deben ser cancelados por la parte que resulta totalmente vencida en el proceso. Se puede resumir que las costas procesales siguen existiendo a pesar de que se pudiera pensar que la Constitución las establece como gratuitas, o por lo menos en parte; pero las diligencias y pruebas que requieren que las partes aporten su propio dinero para la realización de éstas deben ser asumidas por la parte totalmente vencida en el proceso y su obligación de pagarlas está manifiesta aún cuando esté establecido el principio de la justicia gratuita en la Constitución Nacional. Hasta la fecha de culminación del presente trabajo, el Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre las costas con relación a criterios diferentes a los que se han analizado en este ensayo y lo único que se ha exonerado en la práctica es el pago de los aranceles y tasas fiscales. Para que el Estado pueda cumplir con el precepto constitucional de la Justicia Gratuita se deberá disponer de un fondo que subsidie las actuaciones que se producen en un juicio a fin de costear las diligencias, pruebas, peritaje, honorarios profesionales y cualquier otro gasto que se impute al proceso de juicio efectuado.

BIBLIOGRAFIA

Alsina, H. (1961). ***Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial***. Juicio Ordinario. Segunda Parte. Tomo IV. Segunda Edición. Ediar Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires. 1961.p.533.

Brewer-Carias, A. (2000). ***La Constitución de 1999***. Editorial Arte. Caracas.

Chavez, N. (1994). ***Introducción a la Investigación Educativa***. S/Editorial. Maracaibo.

Código Civil de Venezuela. (1982). Vadell Hermanos Editores. Caracas.

Código de Procedimiento Civil. (1996). Ediciones Librería Destino. Caracas.

Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Distribuidora Ronellys de Venezuela. Caracas.

Constitución Nacional de la República de Venezuela. (1961). Paz Perez, Editor. Caracas.

Cuenca, H. (1985). ***Derecho Procesal Civil***. Tomo I. Imprenta Universitaria. Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Decreto con fuerza y Rango de Ley de Arancel Judicial. (1999). Ediciones Davosan, C.A. Caracas.

Finol, A., Nava Finol, T. y Nava, H. (1990). ***Investigación Documental***. Preparación y Presentación de Trabajos Escritos. Universidad del Zulia. Maracaibo.

Garay, J. (2000). ***La Nueva Constitución***. Ediciones Juan Garay. Caracas.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1996). ***Metodología de la Investigación***. Editorial Prentice Hall. México.

Ley de Abogados. (1967). Paz Perez, Editor. Caracas.

Ley de Arancel Judicial. (1994). Eduven. Caracas.

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo. (1997). Editorial Pierre Tapia. Caracas.

Ley de Timbre Fiscal. (1984). Editorial La Torre. Caracas.

Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público. (1989). Orley. Caracas.

Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional. (1974). Eduven. Caracas.

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. (1985). Almorca, C.A. Caracas.

Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República. (1965). Eduven. Caracas.

Ley Orgánica del Trabajo. (1997). Forum Editores, C.A. Caracas.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998). Ediciones Dabosan, C.A. Caracas.

Marcano Rodríguez, R. (1942). ***Puntuaciones Analíticas sobre las Materias Fundamentales y Generales del Código de Procedimiento Civil Venezolano***. Tomo III. Editorial Bolívar. Caracas.

Morais de Guerrero, M. (2000). ***Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente***. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Sentencia de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo. (19-02-1987). Caracas.

Sentencia de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo. (13-07-1987). Caracas.

Sentencia de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo. (24-05-1994). Caracas.

Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. (10-06-1999). Caracas.

Sentencia del Juzgado Superior Quinto del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas. (10-10-1996). Caracas.

Sentencia del Juzgado Superior Primero de Familia y Menores del Area Metropolitana de Caracas. (04-05-1995). Caracas.

Sentencia del Juzgado Superior Quinto del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas. (24-05-1999). Caracas.

Sentencia del Tribunal Superior Quinto de lo Contencioso Tributario. (10-06-1999). Caracas.

Sentencia del Juzgado Superior Sexto del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas. (30-04-1999). Caracas.

Sentencia del Juzgado Superior Sexto del Trabajo del Area Metropolitana de Caracas. (14-05-1999). Caracas.

Sentencia del Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Area Metropolitana de Caracas. (05-05-1999). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia. (18-06-1997). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil. (03-11-1994). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil. (21-06-1995). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil. (24-11-1994). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil. (08-04-1999). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil. (14-04-1999). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil. (26-05-1999). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil. (02-06-1999). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil. (07-08-1980). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil. (10-08-1999). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Casación Civil. (23-11-1999). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Sala Político Administrativa. (23-02-1995). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Sala Político Administrativa. (28-03-1996). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Sala Constitucional. (09-11-2001). Caracas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-Sala Constitucional. (14-12-2001). Caracas.

Universidad Católica Andrés Bello. (1997). ***Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Area de Derecho para Optar al Título de Especialista***. Caracas.

Zerpa, L. (1989). ***Las Costas Procesales y los Honorarios Profesionales de Abogados en el Nuevo Código de Procedimiento Civil***. Revista de la Federación del Colegio de Abogado de Venezuela. Caracas. Diciembre 1, 55.